



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
9 de agosto de 2007

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001.

Pág. 03

Ley No. 186-07 que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad, No. 125-01, de fecha 26 de junio de 2001.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 186-07

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de julio del año 2001, fue promulgada la Ley General de Electricidad No.125-01, en lo adelante la “Ley”;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de junio del año 2002, fue dictado el Decreto No.555-02, mediante el cual fue promulgado el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01, en lo adelante el “Reglamento”;

CONSIDERANDO: Que en fecha 19 de septiembre del año 2002, fue dictado el Decreto No.749-02, mediante el cual fueron modificados varios artículos del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 parte capital de la Constitución de la República, “se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

CONSIDERANDO: Que es un compromiso del Estado dominicano velar y asegurar el mantenimiento de las condiciones indispensables para el desarrollo económico del país, implantando los mecanismos necesarios para que todos los sectores de la Nación contribuyan efectivamente a ese desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el Sector Eléctrico Nacional tiene una incidencia decisiva en el desarrollo de la Nación, por tanto, es interés del Estado propiciar su fortalecimiento a fin de que se consolide de manera equilibrada y autosostenible;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la implementación de normativas que hagan viable el funcionamiento del Sector Eléctrico Nacional;

CONSIDERANDO: Que la ley ha creado el marco jurídico necesario para impulsar el sector eléctrico, pero además requiere la implementación de medidas complementarias que permitan su aplicación efectiva;

CONSIDERANDO: Que aún cuando la ley define y sanciona la sustracción y el uso fraudulento de la electricidad, se hace necesario establecer mejoras a la normativa vigente, a fin de prevenirlo y combatirlo, dado el impacto negativo que esta mala práctica le ocasiona al Sector Eléctrico Nacional y a toda la Nación;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano le confiere un carácter de interés público a la prevención, persecución y sanción de las infracciones previstas por las leyes dominicanas.

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio del año 2001;

VISTO: El Decreto No.555-02, de fecha 19 de junio del año 2002, que promulga el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad;

VISTO: El Decreto No.749-02, de fecha 19 de septiembre del año 2002, que modifica varios artículos del Reglamento para la Aplicación de dicha Ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se sustituye la denominación establecida en la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, como “Cliente o Usuario del Servicio Público”, para que en lo adelante y en cualquiera de sus disposiciones se lea, exprese y entienda “Cliente o Usuario del Servicio Público de Electricidad”.

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley General de Electricidad No.125-01, para que en lo adelante sea leído de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2.-** Para los fines de la presente ley, los términos indicados a continuación, se definen de la siguiente manera:

“**ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN:** Prestación del servicio de comercialización de electricidad por parte de una Empresa Comercializadora, a los usuarios finales.

“**ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN:** Prestación del servicio de distribución de electricidad por parte de una Empresa Distribuidora, a los usuarios finales.

“**AGENTE DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (AGENTE DEL MEM):** Cualquier empresa de generación, transmisión, distribución, autoproducción y cogenerador que venda sus excedentes en el sistema interconectado, usuarios no regulados y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mientras administre contratos de compra de energía suscritos con los productores

independientes de energía (IPPs), cuya operación sea supervisada por el Organismo Coordinador, o realice transacciones económicas en el mercado eléctrico mayorista.

“ÁREAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN: Áreas en las cuales los valores agregados por la actividad de distribución, para cada una de ellas, son parecidos entre sí.

“AUTOPRODUCTORES: Entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo, que eventualmente, a través del SENI, venden a terceros sus excedentes de potencia o de energía eléctrica.

“BARRA: Punto del sistema eléctrico preparado para entregar y retirar electricidad.

“BLOQUES HORARIOS: Son períodos en que los costos de generación son similares y determinados en función de las características técnicas y económicas del sistema.

“CLIENTE O USUARIO DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD: Es la persona física o jurídica cuya demanda máxima de potencia es menor a la establecida en el Artículo 108, y que por lo tanto se encuentra sometida a una regulación de precio.

“COGENERADORES: Entidades o empresas que utilizan la energía producida en sus procesos, a fin de generar electricidad para su propio consumo y eventualmente, para la venta de sus excedentes a terceros, a través del SENI.

“CONCESIÓN DEFINITIVA: Autorización del Poder Ejecutivo, que otorga al interesado el derecho a construir y a explotar obras eléctricas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, su Reglamento de Aplicación o con cualquier otra ley que se refiera a la materia.

“CONCESIÓN PROVISIONAL: Resolución administrativa dictada por la Comisión Nacional de Energía, que otorga la facultad de ingresar a terrenos públicos o privados para realizar estudios y prospecciones relacionadas con obras eléctricas.

“CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PREPAGADO: Cantidad de energía eléctrica a la que tiene derecho el cliente o usuario de servicio público de electricidad por el valor prepago, definida al momento en que el suscriptor o cliente active el prepago a través del mecanismo que la Empresa Distribuidora disponga.

“COSTO DE DESABASTECIMIENTO O ENERGÍA NO SERVIDA:

Es el costo en que incurren los clientes, al no disponer de energía y tener que obtenerla de fuentes alternativas; o bien la pérdida económica derivada de la falta de producción y/o venta de bienes y servicios, y la pérdida de bienestar por disminución de la calidad de vida, en el caso del sector residencial. El monto de este costo será establecido mediante Resolución de la Superintendencia de Electricidad.

“COSTO MARGINAL DE SUMINISTRO: Costo en que se incurre para suministrar una unidad adicional de producto para un nivel dado de producción.

“COSTO MEDIO: Son los costos totales por unidad de energía y potencia, correspondientes a la inversión, operación y mantenimiento de un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.

“COSTO TOTAL ACTUALIZADO: Suma de costos incurridos en distintas fechas actualizadas a un instante determinado, mediante la tasa de descuento que corresponda.

“CURVA DE CARGA: Gráfico que representa la demanda de potencia en el sistema eléctrico, en función del tiempo.

“DERECHO DE CONEXIÓN: Es la diferencia entre el costo total anual del Sistema de Transmisión y el Derecho de Uso estimado para el año. El procedimiento para determinar el Derecho de Conexión será establecido por el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

“DERECHO DE USO: Es el pago que tienen derecho a percibir los propietarios de las líneas y subestaciones del Sistema de Transmisión, por concepto del uso de dicho sistema por parte de terceros. El procedimiento para determinar el Derecho de Uso será establecido por el Reglamento para la aplicación de la presente ley.

“EMPRESAS VINCULADAS: Se considerarán empresas vinculadas a cualquier empresa subsidiaria, afiliada, controlante o relacionada con respecto a otra empresa o de algún accionista o accionistas mayoritario(s) vinculado(s) vinculado(s) a ésta última.

“EMPRESAS CONTROLANTES: Son empresas controlantes aquellas que tienen la posibilidad de controlar, mediante los votos en las asambleas o en el control de la dirección, a otras empresas, sea por su participación mayoritaria directa, indirectamente, mediante el control de una o más empresas cuya tenencia accionaria sumada corresponda a la mayoría de la

misma; o a través de cualquier otro contrato o figura jurídica que confiere el control directo o indirecto de una empresa o de sus activos.

“EMPRESAS SUBSIDIARIAS: Una empresa es subsidiaria respecto a otra u otras, cuando esta última tiene control de la primera; una empresa es afiliada con respecto a otra u otras, cuando todas se encuentran bajo un control común; y dos o más empresas son relacionadas cuando tienen vasos comunicantes a través de accionistas que representen un diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado en cualquiera de las empresas o representan en calidad de directores en grupos económicos con estas características de tenencia accionaria.

“EQUIPOS DE MEDICIÓN: Conjunto de equipos y de herramientas tecnológicas que son utilizados para medir y registrar la electricidad entregada en los puntos de medición.

“EMPRESA DISTRIBUIDORA: Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios de Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión.

“EMPRESA DE GENERACIÓN: Empresa eléctrica cuyo objetivo principal es operar una o varias unidades de generación eléctrica.

“EMPRESA DE TRANSMISIÓN: Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es operar un Sistema Interconectado, para dar servicio de transmisión de electricidad a todo el territorio nacional.

“EMPRESA HIDROELÉCTRICA: Empresa eléctrica estatal cuyo objetivo principal es construir y operar las unidades de generación hidroeléctricas, mediante el aprovechamiento de las energías cinética y potencial de la corriente de ríos, saltos de agua o mareas.

“EMPRESAS ELÉCTRICAS: Son aquéllas cuyo objetivo principal es explotar instalaciones de generación, transporte o distribución de electricidad, para su comercialización o su propio uso.

“ENERGÍA FIRME: Es la máxima producción esperada de energía eléctrica neta en un período de tiempo, en condiciones de hidrología seca para las unidades de generación hidroeléctrica, y de indisponibilidad esperada para las unidades de generación térmica.

“FACTOR DE DISPONIBILIDAD DE UNA CENTRAL GENERADORA: Es el cociente entre la energía que podría generar la potencia disponible de la planta en el período normalmente considerado de un (1) año, y la energía correspondiente a su potencia máxima.

“FUERZA MAYOR: Acontecimiento (fuerza de la naturaleza, hecho de un tercero, hecho de la Autoridad Gubernamental o del Estado) que no ha podido ser previsto ni impedido, y que libera al Agente Deudor por no poder cumplir su obligación frente al tercero que ha resultado afectado, por la imposibilidad de evitarlo.

“HIDROLOGÍA SECA: Es la temporada dentro de la cual las probabilidades de precipitaciones pluviales son mínimas.

“INTERESADO: Todo peticionario o beneficiario de una concesión o de un permiso.

“INSTALACIONES EFICIENTEMENTE DIMENSIONADAS: Son aquéllas en las que se minimiza el costo actualizado de largo plazo de inversión, operación, pérdidas, mantenimiento y desabastecimiento, considerando la demanda esperada.

“LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO: Línea de distribución establecida por una Empresa Distribuidora dentro de su zona de concesión.

“MARGEN DE RESERVA TEÓRICO: Mínimo sobre equipamiento en capacidad de generación que permite abastecer la potencia de punta con una seguridad determinada, dadas las características de las unidades generadoras existentes en el sistema eléctrico.

“MOMENTO DE CARGA: Es el producto de la potencia conectada del usuario medida en megavatios y de la distancia medida en kilómetros, comprendida entre el punto de empalme con la concesionaria y la subestación de distribución primaria, a lo largo de las líneas eléctricas.

“PEAJE DE TRANSMISIÓN: Suma de dinero que los propietarios de las líneas y de las subestaciones del Sistema de Transmisión tienen derecho a percibir por concepto de Derecho de Uso y Derecho de Conexión.

“PERMISO: Es la autorización otorgada por la autoridad competente, previa opinión de la Superintendencia de Electricidad, para usar y ocupar con obras eléctricas, bienes nacionales o municipales de uso público.

“POTENCIA CONECTADA: Potencia máxima que es capaz de demandar un usuario final, dada la capacidad de la conexión y de sus instalaciones.

“POTENCIA DISPONIBLE: Se entiende por potencia disponible en cada instante, la mayor potencia a que puede operar una planta, descontando las detenciones programadas por mantenimiento, las detenciones forzadas y las limitaciones de potencia debidas a fallas en las instalaciones.

“POTENCIA DE PUNTA: Potencia máxima en la curva de carga anual.

“POTENCIA FIRME: Es la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el Reglamento de la presente ley.

“PRÁCTICAS MONOPÓLICAS: Para fines de la presente ley, se considerará como prácticas monopólicas toda acción que tenga por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del Mercado Eléctrico entre las que se encuentran, a título enunciativo: Fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a estos una desventaja competitiva; o subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

“PREPAGO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Es la compra de energía eléctrica con anterioridad a su consumo, en un sistema de comercialización prepago.

“RACIONAMIENTO: Estado declarado por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución, en el cual, el Sistema Eléctrico no es capaz de abastecer la demanda por causas de fallas prolongadas de unidades termoelectricas, sequías, fuerza mayor, u otras causas que no hayan sido previamente consideradas y que afecten de manera sensible el desenvolvimiento del SENI.

“RED DE DISTRIBUCIÓN: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.

“SALARIO MÍNIMO: Para fines de la presente ley, se entenderá por Salario Mínimo, el sueldo mínimo establecido para los servidores de la Administración Pública.

“SECTORES DE DISTRIBUCIÓN: Áreas territoriales donde los precios máximos de distribución a usuarios finales, son los mismos.

“SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD: Suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

“SERVIDUMBRE: Carga impuesta sobre un inmueble, obligando al dueño a consentir ciertos actos de uso, o a abstenerse de ejercer ciertos derechos inherentes a la propiedad.

“SISTEMA AISLADO: Es todo sistema eléctrico que no se encuentra integrado al SENI.

“SISTEMA DE COMERCIALIZACIÓN PREPAGADO: Modalidad de prestación de servicio de comercialización de energía eléctrica al cliente o usuario de servicio público de electricidad, que no requiere, en principio, de las actividades propias del sistema pospago, tales como lectura del medidor, reparto de facturación a domicilio, gestión de cartera en relación con el consumo, u otras actividades inherentes, debido a que el consumo ha sido prepago.

“SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI): Conjunto de instalaciones de unidades eléctricas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones eléctricas y de líneas de distribución interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir electricidad, bajo la programación de operaciones del Organismo Coordinador.

“SISTEMA DE MEDICIÓN PREPAGADO: Es el conjunto de equipos y programas de computadoras que permite el funcionamiento de un Sistema de Comercialización Prepago.

“SISTEMA DE TRANSMISIÓN: Conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión, que conectan las subestaciones de las centrales generadoras de electricidad con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y en los demás centros de consumo. El Centro de Control de Energía y el de Despacho de Carga forman parte del Sistema de Transmisión.

“TASA DE ACTUALIZACIÓN: Es la tasa real de descuento, considerando el costo de oportunidad del capital.

“USUARIOS REGULADOS: Usuarios que reciben el Servicio Público de Distribución a precios regulados por la Superintendencia de Electricidad.

“USUARIO O CONSUMIDOR FINAL: Corresponde a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

“USUARIO NO REGULADO: Es aquel cuya demanda mensual sobrepasa los límites establecidos en el Artículo 108 de esta ley, siempre y cuando cumpla con los requisitos que a esos fines estarán consignados en el Reglamento.

“ZONA DE DISTRIBUCIÓN: Área geográfica bajo concesión de distribución, en la que el servicio eléctrico presenta características similares propias del mercado, tales como la densidad de la demanda, parámetros físicos u otros que inciden en el costo del servicio.

“COOPERATIVAS ELÉCTRICAS: Son entidades organizadas bajo la ley que rige el Sistema Cooperativo Nacional, cuya función principal es la de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en áreas rurales y sub-urbanas, utilizando recursos energéticos renovables, del territorio nacional, independizándose del sistema regulado.

“CONCESIÓN PARA COOPERATIVAS ELÉCTRICAS: Autorización que el Estado otorga para operar, explorar prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, en las localidades rurales y suburbana.

“ÁREA DE CONCESIÓN DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS: Área territorial asignada por ley o por concesión administrativa para la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, a través del sistema de cooperativas eléctricas.

“ÁREA GEOGRÁFICA DE COBERTURA DE COOPERATIVAS ELÉCTRICAS: (Área de operación): Área territorial dentro del área de concesión donde las comunidades tienen sus instalaciones y equipos para su operación.

“ÓRGANO REGULADOR PARA LAS COOPERATIVAS ELÉCTRICAS: Las Cooperativas Eléctricas serán reguladas por la Comisión Nacional de Energía.

“DIGENOR: Es la entidad encargada de la certificación de la metrología a nivel nacional y en el caso específico del sistema eléctrico, es la

encargada de certificar la calibración de los medidores de energía y potencia para los clientes regulados y no regulados.

“TARIFA TÉCNICA: Se entiende por tarifa técnica aquella que cubre el costo de abastecimiento de las distribuidoras, sustentado en un régimen de competencia según lo establecido en el Artículo 110 de la presente ley, más las pérdidas técnicas entre el punto de inyección de los generadores y el punto de retiro de la energía por parte del consumidor al que se le factura el servicio, más los costos asociados a la labor de transmisión y distribución (costo de expansión, operación, mantenimiento y márgenes de operación), cargando un máximo de un 3% de energía incobrables.”

DE LA EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y RECOMENDACIONES FAVORABLES

ARTÍCULO 3.- Se modifican los Artículos 60, 61, 63, 70, 91, 93, 95, 96, 98, 99, 100 y 101, de la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, para que en lo adelante sean leídos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 60.- La concesión termina por declaración de caducidad, incumplimiento de las obligaciones del concesionario o renuncia. En tales casos, la transferencia de los derechos de la concesión y de los bienes que se requieran para continuar con su operación, será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente ley y su reglamento.”

“ARTÍCULO 61.- La concesión provisional caducará de pleno derecho cuando el concesionario no realice los estudios dentro del plazo otorgado por la resolución.

“La concesión definitiva caducará de pleno derecho cuando:

- a) El peticionario no acepte o rechace la autorización de concesión definitiva del Poder Ejecutivo;
- b) El concesionario no iniciare o termine los trabajos dentro de los plazos señalados en el contrato de concesión definitiva;
- c) Venza el plazo de la concesión.”

“ARTÍCULO 63.- Sin perjuicio del Recurso Contencioso Administrativo, compete al Poder Ejecutivo la revocación de las concesiones definitivas por una cualquiera o varias de las causas previstas en el Artículo 62, la cual deberá contar con la recomendación favorable de la Superintendencia de Electricidad y la opinión de la Comisión Nacional de Energía. En este caso se dispondrá la intervención administrativa en forma provisional de la concesión por parte de la Superintendencia de Electricidad, con cargo al

antiguo concesionario, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones, hasta que un nuevo concesionario asuma la explotación de las obras.”

“ARTÍCULO 70.- Cuando existan líneas eléctricas en una heredad, el propietario de éstas podrá exigir que se aprovechen las mismas cuando se desee constituir una nueva servidumbre y construir una nueva línea. La Superintendencia, oídos los interesados, resolverá sobre la contestación surgida.”

“ARTÍCULO 91.- Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento.”

“ARTÍCULO 93.- Las Empresas Distribuidoras de Servicio Público de Electricidad, estarán obligadas a ofrecer servicio a quien lo solicite, dentro de los plazos y condiciones que serán establecidos en el Reglamento, así como también a permitir que otra empresa alimente a clientes no sujetos a regulación de precios en dicha zona, pagando a las Empresas Distribuidoras, por la utilización de sus líneas, los peajes correspondientes.

“PÁRRAFO I.- Las Empresas Distribuidoras podrán ofrecer a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, la modalidad del servicio prepago de su consumo de energía eléctrica. La Superintendencia de Electricidad establecerá, mediante Resolución, los procedimientos y mecanismos para su implementación.

“PÁRRAFO II.- Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a compensar a los Usuarios Regulados por la energía eléctrica no servida, conforme a las normas técnicas de calidad de servicio que para tales fines establezca la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución. Dicho Organismo fijará también mediante Resolución, el monto a compensar a tales usuarios por concepto de la energía no servida, el cual, en ningún caso, será menor al ciento cincuenta por ciento (150%) del precio de la tarifa correspondiente. La determinación del Agente del MEM responsable de la Energía no Servida para realizar la compensación, estará a cargo de un Comité de Fallas dependiente del Organismo Coordinador. La Superintendencia de Electricidad establecerá la forma y condiciones en que se hará dicha compensación.

“PÁRRAFO III.- Para efectuar la suspensión del servicio de energía a cualquier cliente, sin importar cual fuere el motivo, salvo por causa de Seguridad Pública, la Empresa Distribuidora dejará constancia escrita de

las razones de tal determinación. En caso de que dicho cliente no se encontrare presente, el corte se le notificará por cualquier vía comprobable. Cuando el servicio eléctrico sea suspendido basado en la falta de pago, y el cliente contratante presente la documentación que lo acredite estar al día en sus responsabilidades, e igualmente demuestre que el corte es imputable a la Distribuidora, ésta a su vez, deberá compensarle por los daños y perjuicios causados, con una suma de dinero equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos doce (12) meses de consumo.”

“ARTÍCULO 95.- Los concesionarios del servicio de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o del suministro al cliente contratante, en caso de que éste no haya efectuado el pago de una factura mensual dentro de los treinta (30) días que sigan a su emisión, no pudiendo dicho cliente alegar la no recepción o la recepción tardía de la facturación, como causa justificativa de su incumplimiento. Igualmente, los concesionarios podrán efectuar el corte del suministro de energía eléctrica a los clientes, por otras causas que sean establecidas expresamente en el Reglamento.

“PÁRRAFO.- El procedimiento establecido no será aplicable a las instituciones de servicio público tales como hospitales, escuelas, asilos, así como al alumbrado público.”

“ARTÍCULO 96.- Únicamente las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo al contrato de suministro sean deudoras del servicio eléctrico prestado, estarán obligadas al pago de la facturación generada como consecuencia del mismo. Las Empresas Distribuidoras, podrán utilizar todas las vías legales disponibles para hacer efectivo el pago de las deudas resultantes del suministro del servicio eléctrico.

“PÁRRAFO I.- En caso de que el ocupante del inmueble al cual se le suministra el servicio eléctrico no haya suscrito contrato con la Empresa Distribuidora, ésta procederá inmediatamente al corte del suministro, quedando el usuario obligado, no sólo al pago de la energía consumida, sino además, a formalizar el contrato correspondiente.

“PÁRRAFO II.- El ocupante de un inmueble a título que fuere, será el único responsable de las deudas por el consumo de la energía eléctrica, en consecuencia la empresa distribuidora deberá suscribir contrato de suministro de energía eléctrica al nuevo ocupante o adquirente del inmueble.”

“ARTÍCULO 98.- Los concesionarios aplicarán los cargos por concepto de corte, reconexión y los de verificaciones que correspondan, los cuales

serán fijados anualmente por la Superintendencia de Electricidad, mediante Resolución.

“PÁRRAFO I.- Hasta tanto sean fijados los nuevos cargos, regirán los anteriores.

“PÁRRAFO II.- Las Empresas Distribuidoras estarán obligadas a suministrar anualmente a la Superintendencia de Electricidad, una base de datos conteniendo los costos en los que éstas hayan incurrido en la ejecución de las tareas de corte, reconexión y verificaciones.”

“ARTÍCULO 99.- En caso de cesación de pago públicamente manifiesta de un concesionario de servicio público de distribución, la Superintendencia de Electricidad podrá intervenirlo, a fin de preservar la continuidad del servicio. A partir de la resolución de intervención dictada por la Superintendencia de Electricidad, todos los bienes del concesionario intervenido, incluyendo las garantías y fianzas, son inembargables e indisponibles; salvo los inmuebles gravados con hipotecas y privilegios registrados a esa fecha. La Comisión Nacional de Energía, previa decisión del Tribunal de Comercio, con autoridad de cosa juzgada o ejecutoria provisionalmente y, dentro del plazo de treinta (30) días, llamará a licitación pública de la concesión y de los bienes afectados a la explotación de la concesión. Del valor obtenido en la licitación pública serán deducidos prioritariamente, los gastos y compromisos de la concesión, y al saldo, si lo hubiera serán entregado al concesionario afectado con la intervención.”

“ARTÍCULO 100.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor o hecho fortuito, con la obligación de explicar tal variación a los clientes y a la Superintendencia de Electricidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que sigan a la ocurrencia del evento.

“PÁRRAFO.- La Superintendencia de Electricidad estará facultada para establecer por medio de Resolución, niveles de racionamiento de suministro de energía eléctrica por otras causas que no hayan sido previamente consideradas y que afecten de manera sensible el desenvolvimiento del SENI. Las resoluciones que sean dictadas en virtud de lo estipulado en el presente párrafo, no podrán contemplar niveles de racionamiento superiores al treinta por ciento (30%) de la demanda del SENI.”

“ARTÍCULO 101.- Si se produjese un déficit de generación eléctrica derivado de fallas prolongadas en unidades termoeléctricas o bien de sequías, la Superintendencia de Electricidad emitirá una resolución para regular el suministro de electricidad, aplicando medidas de racionamiento.

En este caso, y en base al costo de desabastecimiento o de energía no servida establecido anualmente por la Superintendencia de Electricidad, los generadores compensarán a las Empresas Distribuidoras, y éstas a su vez, deberán traspasar dichas compensaciones a sus clientes, en el monto, forma y condiciones que señale el Reglamento y estén indicadas en dicha resolución. Las Empresas Distribuidoras deberán considerar esta eventualidad en sus contratos de compra de electricidad.

“PÁRRAFO.- La Superintendencia de Electricidad velará porque las Empresas Distribuidoras efectúen oportunamente los procesos de licitación previstos en el Artículo 110 de la ley, para la contratación del porcentaje de sus requerimientos de energía y potencia que disponga el Reglamento.”

ARTÍCULO 4.- Se agrega un párrafo al Artículo 106 de la Ley No.125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, para que en lo adelante sea leído de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 106.-

“PÁRRAFO: La Superintendencia de Electricidad podrá autorizar subestaciones privadas fuera del nivel de distribución. La capacidad instalada y los niveles de voltaje de dichas subestaciones serán establecidos por el Reglamento.”

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Artículo 108 de la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, para que en lo adelante sea leído de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 108.- Estarán sujetos a regulación las siguientes tarifas:

- a) Tarifas aplicables a los suministros que efectúen las Empresas Distribuidoras a clientes que estén dentro de su zona de concesión, y que por el monto de su demanda no se encuentren en condiciones de suscribir contratos libres y competitivamente convenidos, o a aquellos clientes que no deseen hacerlo. En todo caso, esas personas serán consideradas como clientes de servicio público. El monto de las citadas tarifas será fijado mediante resoluciones dictadas por la Superintendencia de Electricidad;
- b) Tarifas aplicables a otros servicios prestados por las Empresas Distribuidoras a los clientes o usuarios de servicio público de electricidad, con excepción de aquellos a los cuales, dadas sus características de competitividad, el Reglamento no los someta a regulación de precios;

- c) Tarifas aplicables al uso de las instalaciones de transmisión y de distribución de electricidad, para el ejercicio del Derecho de Uso en el tránsito de energía que establece la presente Ley.

“PÁRRAFO I.- La potencia máxima para cliente o usuario de servicio público de electricidad se establece en menos de 1.4 megavatios y para Usuarios No Regulados se establece en 1.4 megavatios o más, para el año 2007; 1.3 megavatios o más para el año 2008; 1.2 megavatios o más para el año 2009; 1.1 megavatios o más para el año 2010, y 1 megavatio a más para el año 2011 y siguientes.

“PÁRRAFO II.- Los usuarios que sean autorizados para ejercer la condición de usuario no regulado deberán pagar una contribución por servicio técnico del sistema equivalente al diez por ciento (10%) del precio de energía y potencia contratado, sin perjuicio de los cargos por uso de facilidades de Transmisión y/o Distribución, según corresponda.

“PÁRRAFO III.- La valoración de dicha contribución será pagada mensualmente por los Generadores que tengan contratos de suministros con Usuarios No Regulados (UNR), de acuerdo al cálculo que realice la Superintendencia de Electricidad para tales fines. Dicha contribución será transferida a los clientes regulados, vía la estructura tarifaria. El procedimiento para la transferencia de la citada contribución será establecido mediante Resolución que a tales fines dicte la Superintendencia de Electricidad.

“PÁRRAFO IV.- En ningún caso se considerará como Usuario No Regulado a la agrupación de usuarios finales en plazas comerciales, residenciales y condominios, exceptuando las Zonas Francas, las cuales operan en régimen especial de competencia.

“PÁRRAFO V.- Los Usuarios No Regulados (UNR) deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de operación previstos en la presente Ley y su Reglamento, exigidos a los agentes del MEM, en la medida que les sean aplicables.”

ARTÍCULO 6.- Se modifican el Título VIII y los Artículos 124 y 125 de la Ley General de Electricidad, para que en lo adelante sean leídos de la siguiente manera:

**“TÍTULO VIII
“DISPOSICIONES PENALES**

**“SECCIÓN I
“ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD
DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL”**

“ARTÍCULO 124.- El que por cualquier medio, e intencionalmente destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición, instalaciones eléctricas o cualquiera de sus componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico de manera parcial o colectiva, o con los fines de sustraer cualquiera de sus componentes materiales, será acusado de Atentado contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y será sancionado con penas de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos.

“PÁRRAFO I.- Cuando la destrucción, inutilidad o daño a que se refiere el presente artículo afecte a un suministro particular, aún sea del que se beneficie el infractor, este será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

“PÁRRAFO II.- Asimismo, se considerará Atentado Contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y sancionado con penas correccionales de seis (6) meses a dos (2) años o multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos o ambas penas a la vez, el fomento y la construcción de edificaciones inmobiliarias dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras eléctricas sujetas a dichas servidumbres.

“PÁRRAFO III.- Igualmente, se considerará Atentado Contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional y sancionado con penas correccionales de tres (3) meses a un (1) año o multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, el fomento y ejecución de cultivos agrícolas y forestales dentro del ámbito de las servidumbres instituidas para la construcción, operación y mantenimiento de las obras eléctricas sujetas a dichas servidumbres, en violación a las normas de seguridad dictadas por los organismos correspondientes.

“PÁRRAFO IV.- A requerimiento de la parte interesada, a los fines de preservar la seguridad del sistema eléctrico nacional, es obligación del Ministerio Público prestar el auxilio de la fuerza pública para la demolición de los inmuebles edificados bajo las circunstancias antes indicadas y al corte de los cultivos señalados.

“PÁRRAFO V.- Las sanciones previstas en los Párrafos I, II, III y IV del presente artículo no se aplicarán a los propietarios de los inmuebles, mejoras o cultivos, cuando no se haya concertado con los mismos un acuerdo de indemnización o cumplido el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

“ARTÍCULO 124-1.- La compraventa de bienes obtenidos como consecuencia del Atentado contra la Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada con pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

“PÁRRAFO.- La intención culposa de este crimen se considerará tipificada ante la realización o tentativa de realización de la operación de compraventa sin tener o contar con la correspondiente documentación o factura que justifiquen el origen de dichos bienes.

“ARTÍCULO 124-2.- La intervención o manipulación de las redes eléctricas del Sistema Eléctrico Nacional, por parte de terceros sin la debida autorización de la Superintendencia de Electricidad y la necesaria coordinación con las Empresas de Distribución o la Empresa de Transmisión, según el caso, será pasible de la pena de tres (3) a cinco (5) años de prisión o multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, a excepción de lo que dice el Artículo 134 de esta ley con respecto a los ayuntamientos del país.

“ARTÍCULO 124-3.- La Acción Penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 124 de la presente Ley se considerará de naturaleza pública y como tal, perseguida conforme lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.”

“SECCIÓN II DEL FRAUDE ELÉCTRICO”

“ARTÍCULO 125.- Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

- a) Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidas, y cualquier otro elemento material de la red de distribución;
- b) Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el distribuidor;
- c) Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la empresa distribuidora, salvo falta imputable a la distribuidora;

- d) Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servida y cobrada al consumidor de manera intencional;
- e) La auto conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendido por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida, salvo falta imputable a la distribuidora. Las distribuidoras tienen la obligación una vez haya sido efectuado el pago, restablecer el servicio de energía eléctrica dentro de las 24 horas.

“ARTÍCULO 125-1.- Se considera como tentativa de Fraude Eléctrico, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el Artículo 125 de la presente Ley, cuando el imputado, cliente o empresa distribuidora del servicio eléctrico a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del Fraude Eléctrico, será pasible de las sanciones que se especifican mas adelante.

“PÁRRAFO I.- El Fraude Eléctrico y su tentativa podrán ser perseguidos de manera continua en horarios laborables comprendidos entre la seis de la mañana y la 6 de la tarde, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo.

“PÁRRAFO II.- De manera excepcional y previa orden motivada por un juez competente se podrán hacer las persecuciones comprendidas en los horarios de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.; este mismo requisito aplicaría también para los días no laborables, siguiendo el procedimiento especial que a tal efecto establecerá el reglamento de la presente ley.”

“ARTÍCULO 125-2.- El Fraude Eléctrico será sancionado conforme a la siguiente escala:

- A. Para consumos establecidos en Baja Tarifa Simple, o la que la sustituya en la normativa vigente:
 - 1. Con prisión de tres (3) días a cinco (5) días o multas de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea inferior a mil (1,000) kwh;
 - 2. Con prisión de cinco (5) días a diez (10) días o multa de (5) a diez (10) salarios mínimos, o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a mil (1,000) kwh. E inferior a dos mil (2,000) kwh;

3. Con prisión de diez (10) a veinte (20) días o multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos o ambas penas a la vez, cuando la energía sustraída sea superior a los dos mil (2,000) kwh;
- B. Para consumos establecidos en Tarifa con Demanda o la que la sustituya en la normativa vigente:
1. Con prisión de tres (3) meses a seis (6) meses y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea hasta veinte kilowatts (20KW);
 2. Con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de ochenta (80) sesenta (160) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a veinte kilowatts (20kw) y hasta cincuenta kilowatts (50kw);
 3. Con prisión de un año (1) año a dos (2) años y multa de ciento sesenta (160) a trescientos veinte (320) salarios mínimos, cuando la potencia sustraída sea superior a cincuenta kilowatts (50kw) y hasta cien kilowatts (100kw);
 4. Con prisión de tres (3) años y multa de trescientos veinte (320) a cinco mil (5000) salarios mínimos, cuando la potencia sustraído sea superior a cien kilowatts (100kw);

“PÁRRAFO I.- Cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, realizado por terceras personas, desconocido por este último, la sanción administrativa aplicable consistirá únicamente en la restitución de los valores dejados de pagar equivalentes a los últimos tres meses. En ningún caso la falta de las empresas distribuidoras podrá ocasionar pagos adicionales o sanciones a los usuarios del servicio eléctrico.

“PÁRRAFO II.- En los casos que se compruebe que las empresas distribuidoras incurran en errores imputables a estas que afecten en más de una oportunidad y por el mismo error, a un cliente, el mismo será resarcido con veinte (20) veces el valor de los KWH/horas que erróneamente la empresa distribuidora le ha facturado.

“PÁRRAFO III.- En los casos que se compruebe que las Empresas de Distribución incurran en un error de medición de consumo de energía eléctrica al cliente o consumidor y éste haya realizado el pago, será resarcido con diez (10) veces el valor de los KWH que erróneamente la Empresa Distribuidora le ha facturado, obligándose esta última a realizar el pago en las condiciones que dicho cliente estime más conveniente, en un plazo no

mayor de diez (10) días laborables, contados a partir de la fecha de la comprobación del acto.

“PÁRRAFO IV.- En caso de que se compruebe que las distribuidoras realicen su facturación por estimación o por promedio a clientes con medidores, durante un período igual o mayor de dos (2) meses consecutivamente, serán sancionadas a favor del cliente con cuatro veces el total de los KWH facturados por estas estimaciones o promedios.

“PÁRRAFO V.- En los casos que se compruebe que las empresas distribuidoras incurran en errores reiterados que tipifiquen un patrón de conducta que afecten a la colectividad o a un número considerable de clientes, estos serán resarcidos con treinta (30) veces el valor de los KWH/horas que erróneamente la empresa distribuidora le ha facturado.

“ARTÍCULO 125-3.- Una vez comprobado la comisión de un fraude eléctrico, para la aplicación de la sanción, se estimará, salvo prueba en contrario, que el hecho ha ocurrido en los últimos cinco (5) meses anteriores a la fecha en que se detectó el hecho.

“SECCIÓN III PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE FRAUDE ELÉCTRICO

“ARTÍCULO 125-4.- Habrá un Procurador General Adjunto designado en la forma señalada por el Artículo 22 de la Ley No.78-03, del 21 de abril del 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el Artículo 20 de la citada Ley No.78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal, que en esta materia le asignen otras leyes.

“ARTÍCULO 125-5.- Para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico, será levantada el Acta de Fraude Eléctrico.

“PÁRRAFO I.- La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El Acta de Fraude levantada se redactará, conforme a las especificaciones que más adelante se enuncien, y será considerada como elemento de prueba ante los tribunales de la República.

“PÁRRAFO II.- El Acta de Fraude Eléctrico debe contener:

1. Fecha y hora de la verificación;
2. Identificación de la Procuraduría General Adjunta actuante en cada caso;
3. Identificación del Inspector de la SIE actuante en cada caso;
4. Lugar y dirección de la verificación del Fraude Eléctrico;
5. Identificación de la persona física o moral y de su representante antes quien se imputa, o del beneficiario del Fraude Eléctrico;
6. Descripción del Fraude Eléctrico, y cualquier otra información que los agentes actuantes estimen de interés para el caso;
7. Capacidad de las instalaciones o potencia máxima conectada;
8. Firma del Inspector de la SIE y el representante de la Procuraduría General Adjunta actuante y del presunto infractor. La negativa de este último a firmar la referida acta se hará constar en la misma sin que esto la invalide;
9. Cualquier otra información que la Procuraduría General Adjunta estime de interés para el caso;
10. En el proceso de levantamiento de un Acta de Fraude Eléctrico, Proconsumidor y el Defensor del Pueblo, tendrán derecho a acreditar sus representantes en calidad de observadores, así como realizar en forma aleatoria verificaciones sobre la confiabilidad o idoneidad de este tipo de actuaciones.

“PÁRRAFO III.- Para fines de levantamiento de Actas de Fraude Eléctrico la Procuraduría General Adjunta podrá hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente.

“ARTÍCULO 125-6.- La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme lo especificado en el Artículo 125-3, será calculada de conformidad con el procedimiento que para tales fines sea establecido en el Reglamento.

“ARTÍCULO 125-7.- Los usuarios, distribuidoras y empresa eléctricas contra quienes sean levantadas actas de fraude eléctrico serán sometidos dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, ante el juez

competente, a fin de que éste determine las medidas de coerción correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

“PÁRRAFO I.- En caso de flagrancia, el Ministerio Público actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 224 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

“PÁRRAFO II.- El Fraude Eléctrico será juzgado y sancionado por los tribunales de la República conforme al Acta de Fraude Eléctrico levantada según el Artículo 125-5 y la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente. Lo establecido en esta disposición no es excluyente de cualquier otro medio de prueba que las partes interesadas puedan aportar al proceso.

“PÁRRAFO III.- La acción penal para la persecución de las infracciones tipificadas en el Artículo 125 de la presente ley se considerará de naturaleza pública, y será juzgada conforme a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal.

“PÁRRAFO IV.- Sin perjuicio de la obligación de pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente y de las acciones judiciales correspondientes contra los imputados, las Empresas de Distribución no podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los imputados contra quienes se levanten actas de fraude eléctrico, a no ser por orden judicial o por decisión de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

“ARTÍCULO 125-8.- Si se tratare de sospecha de fraude, el cual no se evidencia a simple vista sino que requiera ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a:

1. Retirar el equipo de medición;
2. Introducirlo en un recipiente precintado;
3. Instalar un nuevo medidor en el punto de suministro;
4. Levantar acta del cambio de medidor, la cual deberá contener todas las menciones indicadas en el Reglamento;
5. Remitir el equipo de medición a los laboratorios de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (DIGENOR) para que allí se proceda a efectuar las comprobaciones correspondientes, en presencia del personal actuante conforme al Párrafo II, del Artículo 125-5, de la presente ley. La inspección y la verificación se harán en presencia

de las partes, las cuales podrán hacerse acompañar de personal técnico calificado.

“PÁRRAFO I.- La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) establecerá los mecanismos de lugar a los fines de una adecuada prestación del servicio en todo el territorio nacional.

“ARTÍCULO 125-9.- Las infracciones previstas en los Artículos 124 y 125 de la presente ley serán agravadas conforme a la escala y criterios siguientes:

1. Cuando hayan sido cometidas por empleados o ex empleados de cualquiera de las empresas públicas o privadas o sus contratistas, vinculados al sector eléctrico, siempre que su participación resulte eficiente y determinante para la comisión de la infracción, la pena será aumentada en razón de cinco (5) de diez (10) años de prisión;
2. El tribunal tomará en consideración, al momento de fijar la sanción los criterios para la determinación de la pena señalados en el Artículo 339 del Código Procesal Penal;
3. Cuando haya reincidencia se aplicará el máximo de la pena;
4. Cuando haya sido levantada más de un acta de Fraude Eléctrico, en distintos suministros y contra el mismo imputado, se aplicará el máximo de la pena;
5. Cuando los fraudes sean cometidos por un grupo de personas que de manera habitual o frecuente se dediquen a la comisión de estas infracciones, las penas aplicables serán las previstas en el Código Penal para la asociación de malhechores;
6. Cuando participen más de una persona en la comisión de las infracciones previstas en los Artículos 124 y 125, la pena será aumentada en razón de tres (3) años de prisión;
7. Cuando el imputado sea sorprendido en la comisión del hecho material de la infracción entre la 6:00 p.m. a 6:00 a.m., la pena será aumentada en tres (3) años de prisión;
8. Cuando se produzcan lecciones permanentes o las pérdidas de una o más vidas la pena no podrá ser menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

“ARTÍCULO 125-10.- Sin perjuicio de la facultad de constituirse en actores civiles y reclamar daños y perjuicios, en todos los casos de las

infracciones previstas en el presente Título, los tribunales de la República ordenarán por sentencia: a) Para el caso de las Empresas de Distribución, el pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente; b) Para el caso de las personas naturales o jurídicas afectadas ordenaran el resarcimiento o compensaciones previstas en la presente ley, incluidas aquéllas que correspondan a los daños o pérdidas producidos por fallas en el sistema de distribución de electricidad.

“PÁRRAFO.- Es facultativo para las Empresas de Distribución o personas naturales o jurídicas agraviadas por la infracción del Fraude Eléctrico, llegar a acuerdo con el infractor, en cuanto a los intereses civiles derivados de la comisión de la infracción, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el Artículo 40 del Código Procesal Penal.

“ARTÍCULO 125-11.- La sentencia condenatoria dictada en ocasión de una persecución por Fraude Eléctrico, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, facultará a las empresas de distribución a rescindir unilateralmente el contrato de suministro de energía eléctrica y dismantelar dichas instalaciones eléctricas, sin requisito previo o formalidad alguna y sin responsabilidad de su parte, y a normalizar el suministro por medio de la suscripción de un nuevo contrato.

“PÁRRAFO.- El tribunal podrá también disponer la publicación de la parte dispositiva de la sentencia intervenida, en un periódico de circulación nacional, y en caso de reincidencia, el cierre temporal por un período no mayor de tres (3) meses, del establecimiento comercial, industrial o institucional donde se haya perpetrado el fraude.

“ARTÍCULO 125-12.- Las acciones originarias de la aplicación de los Artículos 124 y 125 prescriben en los términos establecidos por el Código Penal Dominicano.

“ARTÍCULO 125-13.- Para las infracciones prevista en la presente ley, serán tomadas en consideración por el tribunal apoderado, las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 463 del Código Penal Dominicano.

“ARTÍCULO 125-14.- Se declara de alto interés nacional el establecimiento de un sistema nacional de medición de lectura remota para grandes clientes y clientes del sector social de menores ingresos y los incluidos en los acuerdos de los barrios carenciados. Este sistema de medición de lectura remota deberá ejecutarse en forma progresiva dentro de los tres años de aprobada la presente ley y deberá garantizar los siguientes objetivos:

“Lineamientos del plan para los grandes clientes (industriales, gobierno y ayuntamientos):

- a) La tecnología debe incluir la selección un medidor de última generación, capaz de controlar todos los parámetros de medida;
- b) Selección de Software con capacidad de parametrización de lecturas horarias, diarias y a discreción según se requiera, de acuerdo a los planes de control establecidos por las distribuidoras. Esta información debe guardarse diariamente en bases de datos de las distribuidoras y estar disponibles para pruebas requeridas por los clientes o el ente regulador del sistema;
- c) Sustitución de forma actual de parametrización de los medidores por personal de las distribuidoras, con programas de mayor nivel de seguridad;
- d) Selección de personal calificado y de probada honradez en el manejo de los recursos tecnológicos.

“Lineamientos del plan para clientes de los sectores residencial, comercial y clientes de sectores sociales de menores ingresos e incluidos en los acuerdos de barrios carenciados:

- a) Seleccionar un medidor flexible, no calibrable en laboratorio, que pueda ser instalado en cualquier punto de la red de baja tensión incluido la cabeza del poste;
- b) Que limite la potencia y la energía del cliente, de forma que permita focalizar el subsidio a unos niveles de kw y kwh programados a discreción por el gobierno dominicano;
- c) Que tenga protección contra alto y bajo voltaje para proteger al cliente en casos de maniobras fraudulenta o averías;
- d) Que permita el pre-pago, para que aquellos clientes que deseen consumir más de la energía que le aporta el subsidio, puedan comprarle mediante tarjeta;
- e) Que permita el control de la energía de los grupos de clientes por transformador, para un mejor y más fácil seguimiento;
- f) Selección de un Software con capacidad de parametrización de lecturas diarias, mensuales y a discreción según se requiera. Esta información servirá para poder construir la curva de carga de cada cliente y establecer planes de distribución de la energía entregada por subsidio.

“PÁRRAFO I.- El Poder Ejecutivo podrá prorrogar por causas debidamente motivadas y atendibles el plazo de tres años para la implementación del sistema hasta un período no mayor de dos años.

“PÁRRAFO II.- Se ordena a la Secretaría Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), la Dirección General de Presupuesto, hacer las previsiones de lugar a fin de que sean debidamente apropiados los fondos para la implementación del sistema nacional de medición de lectura remota y dotar a la Dirección de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) de los equipos tecnológicos, recursos humanos y capacidades presupuestarias para que cumpla su función como órgano auxiliar para la aplicación e implementación de las disposiciones de la presente ley.”

ARTÍCULO 7.- Se modifica el Artículo 126 de la Ley General de Electricidad No.125-01, para que en lo adelante sea leído de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 126.- Los generadores, la Empresa de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados serán responsables por las faltas tipificadas en la presente disposición. Cada falta será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.

“ARTÍCULO 126-1.- Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes:

- a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes;
- b) Las empresas eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los reglamentos;
- c) El abuso de posición dominante, las prácticas monopólicas, aquéllas que sean restrictivas a la competencia, y la competencia desleal entre las empresas del subsector eléctrico que operen en régimen de competencia;

- d) El incumplimiento o desacato reiterado de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictadas sea por la CNE, SIE, el OC y el CCE;
- e) La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas reglamentarias, cuando representen peligro o daño grave para personas, bienes o el medio ambiente;
- f) La interrupción sistemática del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales, reglamentarios o técnicos que lo justifiquen;
- g) La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifiquen;
- h) La negativa de las Empresas Eléctricas a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias y la obstaculización de la inspección dispuesta por los organismos competentes;
- i) La aplicación sistemática y reiterada a los usuarios regulados de tarifas superiores a las autorizadas por la SIE de acuerdo con la Ley y este Reglamento;
- j) La negativa, sistemática y reiterada, a facilitar a la CNE o la SIE la información técnica, financiera, económica y estadística de manera veraz, correcta y completa, que sea requerida por estas en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad, dentro de los plazos definidos para cada requerimiento, o a la de verificación y control contable legalmente establecidos;
- k) El incumplimiento de la orden de desvinculación o desinversión de la autoridad competente, según sea el caso, dentro del plazo estipulado en la misma, en la situación prevista en el Párrafo II del Artículo 11 de la ley;
- l) La reducción sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica;
- m) El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas;
- n) El incumplimiento de los planes de expansión establecidos por la autoridad competente, relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes, instalaciones eléctricas y equipos, capacidad de generación, calidad de servicio y gestión comercial

para la adecuada prestación del servicio y continuidad del suministro conforme a la presente ley y su reglamento de aplicación;

- o) La manipulación de las declaraciones de disponibilidad de indisponibilidad de la generación, la transmisión y la distribución con relación a la demanda;
- p) La negativa injustificada de acceso a la red de distribución;
- q) Las faltas graves cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al agente sanción definitiva por el mismo tipo de infracción;
- r) La transferencia de las concesiones o parte de ellas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sin la debida autorización de la SIE;
- s) El no pago de las contribuciones legales y financieras a la CNE, a la SIE y al Organismo Coordinador;
- t) La limitación de la demanda del SENI con la interrupción de los circuitos o ramales de distribución con el propósito de disminuir o limitar el competente;
- u) El incumplimiento reiterado de una orden de reconexión a un suministro dictada por la SIE;
- v) El desvío de los combustibles, equipos, maquinarias y accesorios exonerados por cualquier ley o contrato, para uso destinado al sistema eléctrico.

“ARTÍCULO 126-2.- Son faltas graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y en particular los siguientes incumplimientos:

- a) La negativa ocasional y aislada a facilitar a la CNE o la SIE la información técnica, económica, financiera y estadística que se requiere de conformidad con lo estipulado en la Ley, o de facilitarla dentro de los plazos fijados para cada requerimiento, en conformidad con el Protocolo de Información y Confidencialidad;
- b) El incumplimiento de las medidas de seguridad, aun cuando no supongan peligro manifiesto para personas o bienes;
- c) El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios regulados;

- d) El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la SIE relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada presentación y calidad del servicio y la continuidad del suministro;
- e) La aplicación irregular, sistemática y reiterada de las tarifas autorizadas, de manera que se produzca una alteración en exceso en el precio;
- f) El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del régimen tarifario y de los criterios de cobros por servicio y tazas;
- g) En el caso de los concesionarios del servicio de distribución, cualquier actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado consumido, conforme a los parámetros establecidos por el ente regulador;
- h) La declaración de no disponibilidad al OC por las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin causa técnica justificada;
- i) Cualquier actuación por parte del CCE a la hora de determinar el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica, que suponga una alteración no justificada del despacho económico coordinado por el OC;
- j) La falta de comunicación puntual por el CCE al OC de los datos relevantes para la liquidación;
- k) El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establezcan en la normativa vigente;
- l) En el caso de las empresas de distribución, la práctica reiterada de no dejar constancia escrita al cliente o usuario titular, salvo causa de seguridad pública;
- m) La alteración de los períodos de facturación establecidos en el reglamento de la presente ley;
- n) La negativa de los agentes del MEM a informar al CCE, inmediatamente ocurra o se provoque cualquier operación de entrada o salida de circuitos o ramales, indicando la capacidad y las causas de la interrupción;
- o) La negativa reiterada de las Empresas Eléctricas a asistir a

convocatorias realizadas por la SIE;

- p) La modificación, por parte del Agente del MEM generador del Sistema que realice la regulación de frecuencia, del estatismo asignado y otros parámetros que afecten la respuesta del regulador de velocidad, sin la coordinación y aprobación del OC;
- q) El incumplimiento o desacato ocasional o aislado y de las instrucciones, resoluciones y normas de la operación del SENI dictadas por la CNE, el SIE, el OC y el CCE;
- r) La comisión de una falta leve cuando durante los dos (2) años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción definitiva por el mismo tipo de infracción;
- s) El no pago de los aportes financieros al Organismo Coordinador y la Superintendencia de Electricidad.

“ARTÍCULO 126-3.- Faltas Leves.

“Constituyen faltas leves aquéllas de preceptos de obligada observancia comprendidos en la presente Ley, su Reglamento y en la normativa vigente, que no constituyan falta grave o muy grave, conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores.

“ARTÍCULO 126-4.- Para la aplicación de la sanción se fijarán las siguientes penalizaciones:

A) Para las faltas muy graves:

- 1) Desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios mínimos;
- 2) En caso de reincidencia, desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios mínimos;
- 3) Hasta quince mil salarios mínimos para el caso previsto en el Artículo 11, Párrafo II de la Ley. En caso de no procederse a la desvinculación en el nuevo plazo establecido de conformidad con el procedimiento de desvinculación que prevea el Reglamento, se procederá a la intervención de la empresa;
- 4) Hasta el uno (1) por ciento de patrimonio de la empresa en el caso de infracciones relacionadas con las obligaciones establecidas en los Títulos IV y VI de la Ley.

B) Para las faltas graves:

- Desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios mínimos.

C) Por las faltas leves:

- Amonestaciones o sanciones hasta cien salarios mínimos.

“PÁRRAFO.- Las sanciones aplicadas a los agentes del MEM por cada tipo de infracción se graduarán, dentro de los parámetros establecidos en este artículo, proporcionalmente atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del peligro ocasionado;
- b) El perjuicio causado al sector eléctrico;
- c) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la SIE;
- d) Las dificultades objetivas que pudieron haber concurrido y la conducta anterior de la entidad;
- e) El grado de responsabilidad del agente;
- f) La conducta dolosa o negligente del agente.

“ARTICULO 126-5.- La acción originada en la aplicación de las disposiciones de los Artículos 126, 126-1, 126-2, 126-3, y 126-4 que anteceden, prescriben a los tres (3) años, a partir del hecho; y la sanción aplicable prescribe a los cinco (5) años, a partir de la resolución.

“ARTÍCULO 126-6.- La SIE podrá ordenar en adición a las penalizaciones antes mencionadas, la suspensión, desconexión y retiro de las obras eléctricas, en cualesquiera casos de violación de las normas de instalación y puesta en servicio.

“ARTÍCULO 126-7.- El procedimiento para la aplicación de las sanciones que sean consecuencia de las faltas cometidas en violación a las disposiciones prevista en este artículo, será establecido por vía Reglamentaria.

“ARTÍCULO 126-8.- Cuando se comprobare que la comisión de faltas muy graves y graves, previstas en los artículos precedentes, fue facilitada o posibilitada por la negligencia o complicidad de los funcionarios encargados

de velar por la aplicación y ejecución de la presente ley, se impondrá a estos la pena máxima para las faltas muy graves.

“**ARTÍCULO 126-9.-** El salario mínimo al cual se hace referencia en las sanciones previstas en los Artículos 124, 125 y 126 será el del sector público.”

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para dictar el Reglamento de aplicación de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

ARTÍCULO 9.- (Transitorio). Se otorga un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley para la entrada en vigencia del nuevo marco de disposiciones penales establecidas en los Artículos 124 y 125 de ésta, quedando vigente durante dicho plazo el régimen legal anterior en lo relativo a estos dos artículos. La Superintendencia de Electricidad y la Procuraduría General de la República tienen la obligación, durante los noventa (90) días de la publicación de la presente ley, de organizar por los medios apropiados campañas de difusión y explicación de sus contenidos, y exhortar a todos los clientes o usuarios del servicio eléctrico que se encontraren en situación de ilegalidad o irregularidad a corregir la misma.

ARTÍCULO 10.- Derogaciones. La presente ley deroga cualquier decreto, reglamento, ordenanza, estatuto o resolución que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 187-07 dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero de 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 187-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que desde hace varios años un número importante de empresas del país pone término a los contratos de trabajo por tiempo indefinido, desahuciando anualmente a sus trabajadores en el mes de diciembre, en una práctica que se conoce con el nombre de “liquidación anual”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que esta práctica ha sido interpretada por jurisprudencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia como avances anuales al futuro pago del auxilio de cesantía, que conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo debe pagarse al trabajador desahuciado, dentro de los diez días del empleador haber puesto fin al contrato de trabajo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la situación de crisis económica que afectó al país a partir del año 2003, provocó una pérdida considerable en el valor del peso dominicano, generando perjuicios para los empleadores derivados de un considerable pasivo laboral que amenaza con la estabilidad de las empresas que liquidaron anualmente a sus trabajadores, lo que conduce a una pérdida de puestos de trabajo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que razones de orden económico en las que priman la preservación de las fuentes de trabajo y la conservación del empleo, obligan al Estado a adoptar las medidas pertinentes que eviten en un futuro una carga económica onerosa para aquellas empresas que practicaron la liquidación anual de sus trabajadores;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesaria la adopción de medidas urgentes que garanticen la estabilidad laboral y la protección de las fuentes de empleo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que tanto las organizaciones de empleadores como de trabajadores han reclamado la adopción de diferentes medidas para solucionar la situación descrita.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios.

Artículo 2.- Los empleadores que pagaron las prestaciones laborales anualmente a sus trabajadores quedan liberados de toda responsabilidad civil o laboral en cuanto a los años de servicios prestados por sus trabajadores hasta el primero de enero del 2005.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Radhamés Vásquez Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 188-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 188-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Seguridad Social es parte de la política social de los Estados modernos y la misma se encuentra entre los derechos individuales y sociales

amparados por la Constitución de la República y, por lo tanto, garantizada por el Estado dominicano;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 87-01, creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) regido por principios rectores como la universalidad, la obligatoriedad, la integralidad, la unidad, la equidad, la solidaridad, la libre elección, la pluralidad, la separación de funciones, la flexibilidad, la participación, la gradualidad y el equilibrio financiero;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está compuesto por los componentes del Sistema Previsional y del Sistema de Salud, los que a su vez se encuentran supervisados, fiscalizados y regulados por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), respectivamente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que cada subsistema contiene sus beneficios, a saber, el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS) para el Sistema Previsional; y, el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL) para el Sistema de Salud;

CONSIDERANDO QUINTO: Que para la implementación de los tres seguros creados por la citada ley, se ha aplicado el principio de gradualidad, sustentado por la citada ley; habiéndose iniciado en el siguiente orden, primero con el Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia (SVDS), luego con el Seguro de Riesgos Laborales (SRL); y, por último, con el Seguro Familiar de Salud (SFS);

CONSIDERANDO SEXTO: Que de acuerdo a ese mismo principio de gradualidad los componentes del Seguro Familiar de Salud (SFS) se entregarán a la población comenzando con la prestación de los servicios de salud a través del Plan Básico de Salud (PBS), en lo adelante, Plan de Servicios de Salud (PDSS) como una primera etapa para su implementación;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en fecha 19 de diciembre del 2006, los diferentes sectores que intervienen en el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) pactaron un Plan de Servicios de Salud (PDSS) al cual se le asignó una cápita mensual, que al pasar de los meses y en ocasión de haber sido revisada por las partes, han surgido desacuerdos entre las partes en cuanto a la suficiencia financiera de esa cápita.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO: El Acuerdo para el Inicio del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de fecha 19 de diciembre del 2006, ratificado mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No.151-05 del 11 de enero del 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Artículo 56 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social para que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 56. Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo. El Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo se financiará con una cotización total de un nueve punto noventa y siete por ciento (9.97%) del salario cotizante, distribuido de la siguiente forma:

- Un ocho punto cero por ciento (8.0%) destinado a la cuenta personal;
- Un máximo de uno punto cero por ciento (1.0%) para cubrir el Seguro de Vida del afiliado;
- Un cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al Fondo de Solidaridad Social;
- Un cero punto cinco por ciento (0.5%) para la comisión básica por la Administración de Fondos de Pensiones del Afiliado;
- Un cero punto cero siete por ciento (0.07%) para financiar las operaciones de la Superintendencia de Pensiones.

Las aportaciones para cubrir este costo serán como siguen:

- Un dos punto ochenta y siete por ciento (2.87%) a cargo del afiliado;
- Un siete punto diez por ciento (7.10%) a cargo del empleador.

Párrafo I. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera.

Párrafo II. Se modifica el Literal l) del Artículo 287 de la Ley 11-92, sobre el Código Tributario, que limita al cinco por ciento (5%) el aporte deducible de la renta imponible de las empresas por concepto de sus límites que establece el presente artículo.

Párrafo III (transitorio): A partir del mes de agosto del 2007, año quinto de la vigencia del Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, las aportaciones serán como sigue:

Partidas	Año 5 Desde Agosto 2007	Año 6	Año 7
Total	9,00%	9,47%	9,97%
Cuenta personal	7,00%	7,50%	8,00%
Seguro de vida de afiliado	1,00%	1,00%	1,00%
Fondo de Solidaridad Social	0,40%	0,40%	0,40%
Comisión de la AFP	0,50%	0,50%	0,50%
Operación de la Superintendencia	0,10%	0,07%	0,07%
Distribución del Aporte			
Afiliado	2,58%	2,72%	2,87%
Empleador	6,42%	6,75%	7,10%

ARTÍCULO 2.- Se modifican los Literales a) y b) del Artículo 97 de la Ley 87-01 sobre Inversión en Instrumentos Financieros, para que recen de la siguiente manera:

- “a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas”;
- “b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas”;

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 140 sobre “Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo” de la Ley 87-01, para que en lo adelante se lea lo siguiente:

“Artículo 140.- Costo y Financiamiento del Régimen Contributivo. El Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo se fundamenta en un régimen financiero de reparto simple, basado en una cotización total del diez punto trece por ciento (10.13%) del salario cotizable: un tres punto cero cuatro por ciento (3.04%) a cargo del afiliado y un siete punto cero nueve por ciento (7.09%) del empleador, distribuido en las siguientes partidas como sigue:

- Un nueve punto cincuenta y tres por ciento (9.53%) para el cuidado de la salud de las personas;
- Un cero punto diez por ciento (0.10%) para cubrir las Estancias Infantiles;

- Un cero punto cuarenta y tres por ciento (0.43%) destinado al pago de subsidios;
- Un cero punto siete por ciento (0.07%) para las operaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

“Párrafo I. (Transitorio) Durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, su costo y las aportaciones serán como sigue:

Partidas	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Total	9,53%	10,03%	10,13%	10,13%	10,13%
Cuidado de salud de las personas	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%	9,53%
Estancias infantiles		0,10%	0,10%	0,10%	0,10%
Subsidios		0,33%	0,43%	0,43%	0,43%
Operación de la Superintendencia		0,07%	0,07%	0,07%	0,07%
Distribución del Aporte					
Afiliado	2,86%	3,01%	3,04%	3,04%	3,04%
Empleador	6,67%	7,02%	7,09%	7,09%	7,09%

Párrafo II.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible.

Párrafo III.- El CNSS programará, en forma gradual y progresiva, la puesta en marcha de estas prestaciones hasta alcanzar su vigencia total. De igual forma, ante un incremento del costo de las prestaciones de salud en especie, el CNSS podrá racionar las prestaciones en dinero.

Párrafo IV.- Los subsidios por enfermedad y maternidad estarán a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá subrogarlos o administrarlos directamente.

Párrafo V.- El CNSS previo estudio ponderado, establecerá un límite máximo porcentual por la administración del Plan Básico de Salud con cargo al mismo”.

ARTÍCULO 4.- Se agrega al Artículo 176, el siguiente párrafo:

“Párrafo Transitorio: Durante el primer año de la puesta en ejecución del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo, la

SISALRIL establecerá el costo per cápita del Plan Básico de Salud (PBS), así como la cobertura y alcance del catálogo de prestaciones establecido en el mismo, tomando en cuenta los principios de viabilidad financiera, equidad y participación”.

ARTÍCULO 5.- La presente ley es de aplicación inmediata y deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 189-07 que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 189-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entró en vigencia el 9 de mayo de 2001, pero las cotizaciones para el Régimen Contributivo iniciaron a partir del mes de junio del año 2003, en momentos en que la economía dominicana estuvo pasando por una de las peores crisis de los últimos veinte años;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que fruto de la indicada crisis económica muchos empleadores dejaron acumular considerables atrasos en sus deudas provenientes de las cotizaciones de los aportes de los trabajadores y las contribuciones de los empleadores al Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO TERCERO: Que actualmente las deudas acumuladas por los empleadores se han convertido en una pesada carga económica, debido a la aplicación de manera acumulativa de los recargos e intereses que las mismas generan;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la mayoría de los empleadores con deudas en atraso por concepto de las cotizaciones a la Seguridad Social han planteado que pudieran cumplir con los pagos si se les permitiera la posibilidad de realizarlos con una disminución de los recargos e intereses acumulados;

CONSIDERANDO QUINTO: Que las disposiciones de la Ley 87-01 establece el destino de los recargos e intereses, los cuales deben ser adicionados a la Cuenta de Capitalización Individual de los trabajadores cotizantes en el Régimen Contributivo;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la deuda acumulada se deriva de las cotizaciones que cubren el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo y al Seguro de Riesgos Laborales;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para que los trabajadores afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y sus dependientes puedan disfrutar las prestaciones y beneficios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, sus empleadores deben estar al día en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto del Seguro Familiar de Salud, el de Riesgos Laborales como el de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Estado dominicano debe disponer de las medidas necesarias para viabilizar el cumplimiento de los empleadores de las disposiciones legales vigentes en la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, entendiéndose que si se les otorgan ciertas facilidades a los empleadores, pudieran estar en la disposición de cumplir con los pagos de las deudas atrasadas conjuntamente con los pagos normales que se derivarán de la puesta en vigencia del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

VISTA: La Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO 1.- Los empleadores que tengan deudas atrasadas por concepto de las cotizaciones relativas a los aportes del trabajador y las contribuciones del empleador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, podrán saldar la totalidad de la indicada deuda pagando el monto principal derivado de la aplicación de los porcentajes del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia y del Seguro de Riesgos Laborales, más una compensación equivalente a los porcentajes de rentabilidad mensual promedio que hayan pagado las AFP's a las cuentas de capitalización individual en sustitución de los recargos e intereses acumulados hasta la fecha.

ARTÍCULO 2.- Los empleadores interesados en saldar sus deudas atrasadas deberán comunicar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en un plazo no mayor de tres (3) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de realizar los ajustes y cálculos correspondientes para la determinación de la nueva deuda.

ARTÍCULO 3.- Los empleadores que soliciten acogerse a esta forma de pago podrán realizar el mismo en un plazo no mayor de la mitad de los meses pendientes de pago, mediante la concertación de acuerdos con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

ARTÍCULO 4.- La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) podrá permitir que los empleadores que se acojan a las disposiciones de la presente ley puedan realizar además el pago de la notificación de pago correspondiente al mes vigente.

Párrafo I: A aquellos empleadores que incumplan los acuerdos de pago concertados ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), se les recalcularán todos los recargos e intereses que les hayan sido eliminados de conformidad con el Artículo 1 de la presente ley, a los montos pendientes de pago a la fecha del incumplimiento.

Párrafo II: Cuando se detecte que en un empleador ha suministrado información incompleta o incorrecta sobre la cantidad de sus trabajadores o sobre los montos de los salarios quedará sin efecto el acuerdo de pago que haya sido concertado con la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y consecuentemente le serán aplicados los recargos e intereses en la forma contemplada en la Ley 87-01.

ARTÍCULO 5.- Podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley, aquellos empleadores que se encuentren omisos en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que hayan tenido operaciones durante la vigencia de la Ley 87-01.

ARTÍCULO 6.- La presente ley modifica o deroga cualquier disposición legislativa o norma jurídica que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 190-07 que designa con el nombre Autovía Presidente Juan Bosch, la Autovía del Este, que comprende el tramo situado desde la antigua rotonda de Boca Chica, hasta la ciudad de La Romana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 190-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que **JUAN EMILIO BOSCH GAVIÑO**, fue un ilustre ciudadano dominicano, poseedor de acrisoladas virtudes, que durante toda su fértil existencia se caracterizó por mantener una postura de indeclinable defensa a las mejores causas mundiales y nacionales, colocándose como ejemplo paradigmático para futuras y presente generaciones;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el **PROFESOR JUAN BOSCH**, es considerando como el diestro y exquisito artífice de la cultura dominicana, al resaltar, a través de sus obras, los valores humanos, la dignidad, las reivindicaciones políticas y sociales, de la mujer, del campesino dominicano y los patrióticos, cuyo legado trascendió más allá de las

vastas fronteras nacionales e internacionales, obteniendo importantes reconocimientos en varios de los géneros literarios clásicos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el **PROFESOR JUAN BOSCH** fue electo presidente constitucional de la República Dominicana en diciembre del año 1962, y a través de su gestión, ampliamente democrática y cargada de gran patriotismo y honestidad administrativa, revolucionó y modificó el estilo de hacer política en la Nación, dirigiéndose de forma sencilla a las capas más bajas de la población, lo que le permitió desarrollar una profunda influencia y simpatía, constituyendo así, un reordenamiento económico y social a la luz de la Constitución más progresista y liberal que ha conocido nuestro país;

CONSIDERANDO CUARTO: Que este laureado político es considerado “padre de la democracia dominicana” por haber fundado dos de los partidos liberales del país: el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), demostrando siempre una conducta patriótica, cívica, honesta, valiente y militante, que como gobernante y líder lo convierten en un símbolo de la dignidad nacional y en un ejemplo a seguir para las generaciones presentes y futuras de la República Dominicana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que todas estas elevadas calidades convirtieron al **PROFESOR JUAN BOSCH** en un símbolo histórico de primer orden, lo que lo hace merecedor de un justo reconocimiento por ser una de las más brillantes y fecundadas figuras del siglo XX dominicano.

VISTA: La Ley No. 2439 de fecha, 8 de julio del año 1950, sobre Asignaciones de Nombres de Personas Vivas o Muertas a Divisiones Políticas, Obras, Edificios, Vías, etc., modificada por la Ley No. 49 de fecha, 9 de noviembre del año 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se designa con el nombre **Autovía Presidente Juan Bosch**, la Autovía del Este que comprende el tramo situado desde la antigua rotonda de Boca Chica, hasta la ciudad La Romana.

Artículo 2. Se dispone que la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones se encargue de la rotulación correspondiente.

Artículo 3. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 191-07 que modifica las leyes de Bonos, Nos. 119-05 y 120-05.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 191-07

CONSIDERANDO: Que la Ley No.119-05 del 8 de abril de 2005, autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, y emitir bonos por valor de dos mil quinientos sesenta y nueve millones de pesos oro con 00/100 (RD\$2,569,000,000.00), destinados a pagar la deuda interna administrativa del Gobierno dominicano y las instituciones autónomas y descentralizadas con el sector privado;

CONSIDERANDO: Que los bonos de esta emisión serán dados en pago de las deudas administrativas generadas con anterioridad al 31 de diciembre del 2003;

CONSIDERANDO: Que la Ley 119-05, establece que los beneficiarios de esta ley serán los suplidores o acreedores privados del Estado dominicano que cumplan con los requisitos que establezca la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna del Estado y la Dirección General de Crédito Público, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, quienes verificarán la documentación y procedencia de los mismos;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.119-05, establece que los bonos autorizados serán emitidos en forma de Macrotítulo, con el registro de la titularidad y sus cambios mediante anotación en cuenta en un Depósito Centralizado de Valores;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.119-05, señala que la atención de los servicios financieros estará a cargo de un Depósito Centralizado de Valores, elegido por el emisor para la custodia, a través del cual se realizarán los pagos correspondientes y el cual se desempeñará como agente de registro y custodia;

CONSIDERANDO: Que a la fecha solamente existe un Depósito Centralizado de Valores autorizado a operar por la Superintendencia de Valores de la República Dominicana (SIV), y que el mismo se encuentra inmerso en un proceso de fortalecimiento institucional que tiene por finalidad cumplir con los estándares internacionales establecidos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.120-05 del 8 de abril de 2005, autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos por valor de mil ochocientos ochenta y ocho millones de pesos oro con 00/100 (RD\$1,888,000,000.00), destinados a obtener la liquidez para redimir el cincuenta por ciento (50%) del vencimiento de la Ley de Bonos No.104-99;

CONSIDERANDO: Que la Ley de Bonos No.104-99 fue pagada en su totalidad utilizando recursos presupuestarios;

CONSIDERANDO: Que los bonos de esta emisión devengarán una tasa de interés del dos por ciento (2%) anual, pagadero semestralmente, más una indexación por la tasa de inflación de los seis (6) meses previos al pago de los intereses, aplicado sobre el valor nominal de la emisión;

CONSIDERANDO: Que los estándares regionales para la armonización de los mercados de deuda pública establecen que las tasas de interés de las emisiones de bonos deben ser tasas de interés fijas pagaderas semestralmente;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.120-05 establece que los bonos autorizados serán emitidos en forma de Macrotítulo, con el registro de la titularidad y sus cambios mediante anotación en cuenta en un Depósito Centralizado de Valores;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.120-05 establece que las obligaciones derivadas de esta emisión serán pagaderas en principal e intereses a su vencimiento, al Depósito Centralizado de Valores elegido por el emisor para la custodia;

CONSIDERANDO: Que en el año de vencimiento de esta emisión vencen otras dos (2) emisiones ya colocadas, ascendentes a un total de RD\$7,709,000,000.00, por lo que el total a pagar de capital, incluyendo la presente emisión, sería de RD\$9,597,000,000.00, lo que significaría una gran presión sobre el Presupuesto del Estado dominicano.

VISTA: La Ley No. 119-05, de fecha 08 de abril del año 2005.

VISTA: La Ley No. 104-99, de fecha 09 de noviembre del año 1999.

VISTA: La Ley No. 120-05, de fecha 08 de abril del año 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTÍCULO 1.- Se modifica el Numeral VII del Artículo 2 de la Ley de Bonos No.119-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

"VII.- **Colocación:** Los bonos cuya emisión se dispone por el presente artículo, serán dados en pago de las deudas administrativas generadas con anterioridad al 31 de diciembre del 2005".

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Numeral IX del Artículo 2 de la Ley de Bonos No.119-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma:

"IX.- **Servicios financieros:** Para la atención de los servicios financieros de esta emisión de bonos, el emisor tendrá la opción de utilizar al Agente Fiscal del Estado dominicano, que es el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta tanto el depósito centralizado de valores autorizado cumpla con los estándares vigentes en los mercados de capitales. A tales efectos, el pago se realizará a través del Banco de Reservas, el cual también se desempeñará como agente de registro y custodia."

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley de Bonos No.120-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo imprimir, emitir y negociar bonos por valor de mil ochocientos ochenta y ocho millones de pesos oro con 00/100 (RD\$1,888,000,000.00), destinados a ser dados en pago de las deudas administrativas generadas con anterioridad al 31 de diciembre del 2005.

PÁRRAFO.- Debido a la vulnerabilidad y fragilidad que caracteriza las operaciones del sector agropecuario, se priorizan los compromisos contraídos con dicho sector, incluido en el Programa Nacional de Pignoraciones 2004 y 2005, ejecutado por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA)".

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley de Bonos No.120-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 3.-Las obligaciones derivadas de esta emisión serán pagaderas en principal e intereses a su vencimiento, en moneda de curso legal de la República Dominicana, a Depósito Centralizado de Valores autorizado elegido por el emisor para la custodia. Para la atención de los servicios financieros, así como para el registro y custodia de la emisión, el emisor tendrá la opción de utilizar al Agente Fiscal del Estado dominicano, que es el Banco de Reservas de la República Dominicana, hasta tanto el depósito centralizado de valores autorizado cumpla con los estándares vigentes en los mercados de capitales".

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley de Bonos No.120-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art.4.- La emisión tiene un vencimiento de principal a cuatro (4) años. El Título devengará una tasa de interés del 7% anual pagadero semestralmente, sobre la base de un (1) año calendario de trescientos sesenta y cinco (365) días para el pago de los intereses devengados".

ARTÍCULO 6.- Se modifica el Artículo 10 de la Ley de Bonos No.120-05, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Art. 10.-La fecha de emisión es diciembre del 2005, consecuentemente el vencimiento de principal será diciembre del 2010, fecha en la que se reintegrará el cien por ciento (100%) del capital en circulación".

ARTÍCULO 7.- La presente ley modifica cualquier ley, o parte de ley, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Pedro Vicente Jiménez Mejía,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 192-07 que autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a suscribir una Carta de Crédito Stand-by, por un valor de US\$30,000,000.00, para garantizar el contrato de transformación de energía (ATE), que contempla la construcción de dos plantas alimentadas por carbón mineral.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 192-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el actual Gobierno de la República Dominicana, tiene como uno de sus objetivos centrales el procurar que el país reciba un suministro de energía en cantidad suficiente, con la calidad necesaria y a precio razonable;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a tales fines, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), suscribió en fecha 22 de marzo del año 2006, un ACUERDO DE TRANSFORMACION DE ENERGÍA (ATE) con el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., comprometiéndose dicho consorcio con la construcción de una Central con dos unidades generadoras de electricidad, totalmente nuevas, alimentadas a carbón mineral y con una capacidad nominal de 330 MW cada una, la que fue necesario modificar a fin de proveer confiables garantías de pago por concepto de suministro de energía, mediante la suscripción de un posterior Addendum (Addendum No.2) en fecha 2 de septiembre de 2006;

CONSIDERANDO TERCERO: Que con el objetivo de tener conocimiento sobre los retiros y balances de la Cuenta En Plica y de fiscalizar que los recursos provenientes de las facturas por la energía generada sean destinados a la misma, es de interés que la Secretaría de Estado de Hacienda forme parte de esta cuenta;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en aplicación de lo previsto en el Artículo 14.2 del precitado Addendum, subsidiariamente la CDEEE, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, realizará la apertura de una Carta de Crédito *Stand-by* irrevocable, establecida por el Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmada por un banco de primera clase internacional por un valor de treinta millones de dólares (US\$30,000,000.00), a favor del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA MC, C. POR A. y CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., con las siguientes características: revolvente hasta un máximo de veintisiete veces, de renovación anual automática, por el término convenido en el contrato suscrito entre CDEEE y Consorcio Pepillo Salcedo;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos de fecha 20 de marzo del año 1938, el Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, otorgó al Secretario de Estado de Hacienda el Poder Especial No. 288-06 en fecha 28 de diciembre del 2006, en el cual lo autoriza para que proceda a la apertura de la referida Carta de Crédito;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la CDEEE y el Estado dominicano se comprometen y obligan a hacer entrega a el Banco de Reservas de la República Dominicana de todos y cada uno de los documentos que éste le requiera a fines de realizar la revisión periódica del crédito que se le otorga en virtud del contrato para la apertura de Carta de Crédito de fecha 21 de febrero de 2007 y aquellos que resulten de exigencias provenientes de las normativas de supervisión y regulación bancaria;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en caso de que la Carta de Crédito se convierta en una obligación directa para el Banco de Reservas de la República Dominicana, las sumas pagadas por éste devengarán intereses a la tasa vigente en ese momento en dicha entidad bancaria;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la referida Carta de Crédito no será ejecutable durante el período de construcción de la Central Termoeléctrica a carbón mineral. Esta operación no representa un nuevo compromiso, sino una garantía de pago al precitado Consorcio por la compra de energía, por parte de la CDEEE. La indicada Carta de Crédito entrará en vigencia a partir del momento en que la CDEEE inicie la compra de la energía producida, lo que se estima será dentro de treinta (30) meses luego de establecida dicha Carta Crédito;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO no podrá utilizar la Carta de Crédito hasta que se produzca la primera entrega de electricidad a la CDEEE, y sólo en el caso de que ésta no cumpla en el tiempo y en la forma de los pagos de las facturas correspondientes a la electricidad entregada;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Ley No.6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero del 2006: “Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que con el propósito de viabilizar esta operación y para cumplir con lo establecido en el ATE y sus Addendums, la CDEEE se compromete y obliga, a realizar lo siguiente:

- a) Abrir una Cuenta en Plica, en el Banco de Reservas de la República Dominicana para depositar los fondos que sean recibidos por la CDEEE, provenientes de la

venta de energía eléctrica, suministrada por las plantas del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO. Esta cuenta será abierta dentro de los sesenta (60) días calendario, antes de la entrada en operación comercial de la primera planta generadora.

- b) Esta cuenta sólo se utilizará para realizar retiros en el siguiente orden: 1) Cubrir el pago de las facturas del fuel oil para los arranques de las unidades generadoras y carbón mineral utilizado para la generación; 2) Cubrir el pago de 2.9 centavos de dólar estadounidense por cada kilovatio/hora de energía facturada y, 3) Conformar, con la suma restante, un fondo de garantía de NOVENTA MILLONES DE DOLARES (US\$90,000,000.00), equivalentes a nueve (9) meses de pago de la energía suministrada por el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO.
- c) Abrir en el Banco de Reservas de la República Dominicana certificados financieros, hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100, (US\$10,000,000.00), en un plazo no mayor de veinticinco (25) meses, contados a partir de la emisión de la Carta de Crédito, y utilizar dicho monto como aporte inicial al Fondo de Garantía.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la CDEEE y el Estado dominicano, autorizan formalmente al Banco de Reservas, a retirar de sus cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier naturaleza, siempre que tengan provisión de fondos o sobre los intereses generados por certificados financieros, los valores necesarios para cubrir cualquier suma de dinero que el banco haya tenido que pagar a la empresa generadora Consorcio Pepillo Salcedo, proveniente del Fondo de Garantía o de cualquier otra fuente, a los fines de reponer las sumas retiradas de éste, haciendo el cargo correspondiente a dichas cuentas, sin aviso previo a sus titulares;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que queda convenido que la CDEEE, en primera instancia y el Estado dominicano en una segunda instancia, en caso de incumplimiento de la CDEEE, pagarán al Banco de Reservas una comisión anual por la Carta de Crédito que se establezca en virtud de la línea de crédito correspondiente;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que la línea de crédito que ampara el precitado contrato podrá ser suspendida, cancelada o puesta en liquidación antes de su vencimiento, en los siguientes casos: 1) a requerimiento de la CDEEE o el Estado dominicano, si no adeudan ninguna suma por concepto de la misma; 2) Mediante acto de alguacil notificado por el Banco de Reservas a la CDEEE o el Estado dominicano en un plazo de diez (10) días;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que en caso de que la CDEEE o el Estado dominicano sean deudores del Banco de Reservas, por cualquier causa y cantidad que fuere, éste podrá, por vía de compensación y sin necesidad de formalidad alguna, retener las sumas adeudadas.

VISTO: El Inciso No. 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Inciso No. 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

VISTO: El Artículo No. 26 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero del 2006.

VISTO: El Acuerdo de Transformación de Energía (ATE) de fecha 22 de marzo de 2006 y sus Addendums No. 1 y No. 2, de fechas 22 de marzo de 2006 y 2 de septiembre de 2006, respectivamente.

VISTO: El Poder Especial No. 288-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, otorgado por el Presidente de la República al Secretario de Estado de Hacienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZA a la Secretaría de Estado de Hacienda a suscribir una Carta de Crédito *Stand-by* con la única finalidad de garantizar la compra de energía y con las siguientes condiciones: irrevocable, intransferible, de renovación automática anual hasta veintisiete (27) veces por un período máximo de diez (10) años, y no ejecutable durante la construcción de la Central Termoeléctrica a partir de la entrada en vigencia de la misma y debitar automáticamente las cuentas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que la Secretaría de Estado de Hacienda determine para estos fines, según lo establecido en el Artículo 41 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público y dentro de los límites establecidos en el contrato suscrito entre las partes, así como por lo establecido en la presente ley, tramitada por la Secretaría de Estado de Hacienda, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmada por un banco de primera línea internacional, por un monto de Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00), a favor del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA MC, C. POR A. y CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., destinada sólo a garantizar el pago exclusivo de la compra de energía que será suplida por este Consorcio a la CDEEE, con efectividad a la entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Pepillo Salcedo, que será construida en Pepillo Salcedo, Provincia Montecristi, y luego de emitirse la primera factura con concepto de venta de energía a la CDEEE.

ARTÍCULO 2.- La autorización de la emisión de esta Carta de Crédito será nula en los siguientes casos:

1. La no presentación de la evidencia correspondiente a las garantías de fiel cumplimiento, estipuladas en el Artículo 16.3 del *Addendum* No. 2 del ATE.
2. La no presentación del Cierre Financiero al que hace referencia el Artículo 14.2 a los 30 (treinta) días de la confirmación de la Carta Crédito por el banco internacional de primera línea. A los efectos de la presente ley, se considerará que se ha producido el Cierre Financiero en el momento en que

el Consorcio Pepillo Salcedo haya contratado el financiamiento requerido para la construcción y puesta en funcionamiento de la Central Termoeléctrica, el cual está estimado en ochocientos millones de dólares (US\$800,000,000.00), según los estudios técnicos realizados.

3. Un cambio en el objetivo para el cual esta autorización se emite, incluyendo de manera no limitativa la importación de cualquier equipamiento, compra de cualquier bien o la provisión de cualquier servicio.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Pedro Vicente Jiménez Mejía,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 193-07 que aprueba el Acuerdo de Préstamo entre la República Dominicana y el ABN-AMRO Bank, N. V., por un monto de US\$24,674,697.17, para financiar parcialmente el Addendum No. 5 del Acuerdo Comercial suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Constructora Brasileña Norberto Odebrecht, S. A., para la culminación del Proyecto Hidroeléctrico Pinalito.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Res. No. 193-07

VISTO: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el ABN-AMRO BANK, N. V., por un monto de veinticuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 17/100 (US\$24,674,697.17), el cual financia parcialmente el Adendum No. 5, del Acuerdo Comercial, suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Constructora Brasileña Norberto Odebrecht, S. A., para la culminación del Proyecto Hidroeléctrico Pinalito.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el ABN-AMRO BANK, N. V., por un monto de veinticuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 17/100 (US\$24,674,697.17), para financiar parcialmente el Adendum No. 5, del Acuerdo Comercial suscrito entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Constructora Brasileña Norberto Odebrecht, S. A., para la culminación del Proyecto Hidroeléctrico Pinalito, que copiado a la letra dice así:



**SERVICIO JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA**

No. 06-●

YO, DRA NORA READ ESPAILLAT, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones, CERTIFICO que he traducido un documento escrito originalmente en idioma inglés, la versión castellana del cual, según mi mejor conocimiento y criterio, es como sigue:

**EL ESTADO DOMINICANO
(mediante el Secretario de Estado de Hacienda)
como Prestatario**

**ABN AMRO BANK N.V.
Como Gestor, Agente y Prestamista Original**

USD 24,674,697.17

ACUERDO DE PRÉSTAMO A TÉRMINO/PROYECTO PINALITO

ESTE ACUERDO se hace el día [] que es la Fecha del Contrato, entre el **ESTADO DOMINICANO**, actuando a través del Secretario de Estado de Hacienda como Prestatario (el “Prestatario”); **ABN AMRO BANK, N.V.**, como Gestor de la Facilidad (el “Gestor”), como Agente para el Banco (el “Agente”) y como Prestamista Original (el “Prestamista Original”).

SE HA CONVENIDO lo siguiente:

CLÁUSULA I

DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo:

“*Avance*” significa todo avance de dinero (que periódicamente reduzca el repago de acuerdo con los términos establecidos en lo adelante) efectuado o por efectuar por el Banco bajo este Acuerdo, y por “*Avances*” se entenderá como más que un avance.

“*Signatario Autorizado*” significa respecto al Prestatario, el Secretario de Estado de Hacienda, o cualquier persona que sea debidamente autorizada (en forma que fuere razonablemente aceptable para el Agente) y respeto a quien el Agente haya recibido un certificado firmado por un director u otro Signatario Autorizado del Prestatario que contenga el nombre y la firma de tal persona y confirme la autoridad de dicha persona para actuar.

“*Compromiso Disponible*” significa en relación con el Banco en cualquier momento y salvo si se dispusiere otra cosa bajo los presentes términos, el monto indicado junto a su nombre en el Anexo 1 (el Banco) menos el monto agregado que éste hubiere avanzado bajo este Acuerdo en tal fecha.

“*Periodo de Facilidad*” significa, en cualquier momento, el monto agregado del Compromiso Disponible ajustado en el caso del propuesto desembolso para considerar cualquier reducción en el Compromiso Disponible del Banco de conformidad con los términos aquí establecidos.

“*Periodo de Disponibilidad*” significa el período de un año desde la fecha de la aprobación congresional del Contrato. La facilidad estará disponible en múltiples desembolsos.

“*Banco*” significa el Prestamista Original y cualquier otro banco u otra institución financiera que pasare a ser parte del presente Acuerdo conforme a un traspaso de acuerdo a la Cláusula 23.5 (*Trasferencia por Banco*) y no hubieren cesado de ser parte del mismo conforme a sus términos.

“*Día Laborable*” significa un día (que no sea sábado o domingo) que no sea día feriado y en que los Banco estén abiertos a sus actividades generales en Ámsterdam, Londres, la ciudad de Nueva York y Santo Domingo.

“*Contrato Comercial*” significa el Acuerdo firmado en fecha 30 de Octubre del 2002 y modificaciones entre el Estado dominicano por una parte y el Contratista, por la otra parte.

“*Fecha del Contrato*” significa _____ de Abril del 2007.

“*Contratista*” significa Constructora Norberto Odebrecht, una compañía constituida y organizada bajo las leyes de Brasil.

“*Disputa*” significa cualquier disputa conforme se consigna en la Cláusula 30 (*Jurisdicción*).

“*República Dominicana*” significa el territorio de la República Dominicana.

“*Estado Dominicano*” significa el Estado soberano de la República Dominicana.

“*Fecha Efectiva*” significa la fecha en que el Agente ha confirmado al Prestatario y al Banco que ha recibido todos los documentos y otra evidencia listada en el Anexo No. 3 (Condiciones Precedentes) tras la fecha de registro del Acuerdo de Financiamiento que comprueben el Endeudamiento Externo con la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana.

“*Gravamen*” significa (a) toda hipoteca, carga, pignoración, privilegio u otro gravamen que garantizare la obligación de alguna persona, (b) cualquier arreglo bajo el cual pudieren aplicarse, compensarse o pagarse sumas de dinero o hacerse reclamaciones a o en beneficio de un banco u otra cuenta sujeto a una combinación de cuentas de modo de efectuar el descargo de cualquier suma debida o a pagar por cualquier persona o (c) cualquier otro tipo de arreglo preferencial (inclusive arreglo de traspaso y retención de título) que tuviere un efecto similar.

“*Reclamación Ambiental*” significa cualquier reclamación, procedimiento o investigación que hiciera cualquier persona conforme a alguna ley ambiental.

“*Ley Ambiental*” significa cualquier ley aplicable en cualquier jurisdicción en que el Prestatario o cualquiera de sus agencias realice negocios relacionadas con la contaminación o protección del ambiente o lesión o la protección de la salud humana o la salud de animales o plantas.

“*Permisos Ambientales*” significa todo permiso, licencia, consentimiento, aprobación u otra autorización y el depósito de toda notificación, informe o evaluación requerido bajo alguna ley ambiental para la operación de la empresa del Prestatario o cualquiera de sus

agencias que fuere realizada en o desde las propiedades del Prestatario o que fueren usadas por éste o cualquiera de sus agencias.

“*Evento de Incumplimiento*” significa cualquier circunstancia descrita como tal en la Cláusula 15 (*Eventos de Incumplimiento*).

“*Exportador*” significa Constructora Norberto Odebrecht.

“*Endeudamiento Externo*” significa deuda existente y futura de dinero tomado prestado por el Estado dominicano expresada o cuyo pago se debiere u opcionalmente se debiere en una moneda distinta de la moneda legal de la República Dominicana (inclusive cualesquiera garantías dadas por el Estado dominicano respecto a alguna deuda existente o futura por dinero prestado por cualquier otra persona, cuyo endeudamiento es expresado o debiere pagarse u opcionalmente se debiere en una moneda distinta de la moneda legal de la República Dominicana).

“*Facilidad*” significa la facilidad de préstamo a término en dólares otorgada al Prestatario en este Acuerdo.

“*Oficina de la Facilidad*” significa con respecto al Agente, la oficina identificada con su firma debajo o cualquier otra oficina que fuere seleccionada por notificación y en relación con el Banco, la oficina que éste le notificare al Agente por escrito previo a la Fecha del Contrato (o en el caso de un Cesionario, al final del Certificado de Traspaso del cual éste fuere parte como Cesionario) o la oficina distinta que fuere seleccionada periódicamente por notificación al Agente.

“*Fecha Definitiva de Vencimiento*” significa la fecha, que será de 108 meses (9 años) posterior a la Fecha Efectiva (o si dicha fecha no fuere Día Laborable, el Día Laborable inmediatamente subsiguiente).

“*Partes Financiantes*” significa el Agente, el Gestor y el Banco.

“*Endeudamiento Financiero*” significa cualquier endeudamiento del Prestatario por o respecto a:

- (a) sumas tomadas prestadas a algún banco o institución financiera;
- (b) sumas recabadas mediante aceptación bajo alguna aceptación de facilidad de crédito;
- (c) sumas recabadas mediante algún pagaré de facilidad de compra o la emisión de bonos, pagarés, obligaciones, capital de préstamo o instrumentos similares;
- (d) Cualquier swap de tasas de interés o de divisas, transacción futura (forward) de divisas, transacción de tope (*cap*), piso (*floor*), cuello (*collar*) u opción o

cualquier otra transacción de tesorería o combinación de éstas o cualquier otra transacción suscrita en relación con la protección contra las fluctuaciones de precios o tasas o para beneficiarse de éstas (y el monto del Endeudamiento Financiero en relación con toda transacción será calculada por referencia a la valoración “marca a mercado” (*mark to market valuation*) de tal transacción en el momento de que se trate); y,

- (e) Garantías e indemnidades respecto a cualesquiera de las operaciones señaladas en los anteriores Párrafos (a) a (d).

“*Moneda Extranjera*” significa cualquier otra moneda que no sea pesos dominicanos.

“*Periodo de Gracia*” significa el período que es veinte y cuatro (24) meses desde la Fecha Efectiva.

“*Período de Intereses*” significa, salvo que se dispusiere otra cosa en el presente acto:

- (a) cualquiera de los períodos mencionados en la Cláusula 4.1 (Períodos de Interés); y

- (b) en relación con alguna Suma no Pagada, cualquiera de los períodos mencionados en la Cláusula 18.1 (Períodos de Intereses No Pagados).

“*Factura*” significa cualquier factura expedida por el Contratista en relación con las obras realizadas por el Contratista conforme al Contrato Comercial.

“*LIBOR*” significa, en relación con cualquier suma avanzada al Prestatario o debida por éste bajo los Documentos de Financiamiento respecto a la que se acumularen intereses durante un período dado:

- (a) la tasa porcentual anual igual a la cotización ofrecida que aparece en la página de la Pantalla Telerate (*Telerate Screen*) en donde se presenta la Tasa de Conciliación de Intereses de la Asociación Británica de Banqueros para Dólares (que actualmente es “3750”) o la moneda de pago de cualquier Suma no Pagada en ese período, a las 11:00 a.m. de la Fecha de Cotización para ese período, o si tal página o tal servicio cesare de ser disponible, la página o aquel otro servicio distinto que existiere con el propósito de presentar la Tasa de Conciliación de Intereses de la Asociación Británica de Banqueros para Dólares (o la moneda de pago de tal Suma no Pagada) que el Agente seleccionare, tras consulta con el Banco y el Prestatario; o

- (b) si no se desplegaré ninguna cotización de dólares (o la moneda de tal Suma no Pagada) para el período relevante y el Agente no hubiere seleccionado un servicio alternativo de presentación de la cotización, la media aritmética (redondeada hacia arriba hasta cuatro espacios decimales) de las tasas notificada al Agente en la cual los Bancos de Referencia estuviesen ofreciendo al Banco de primera línea (*prime banks*) para depósitos

en dólares (o la moneda de tal Suma no Pagada) en el Mercado Interbancario de Londres en ese período a las 11:00 a.m. de la Fecha de Cotización para tal período.

“*Préstamo*” significa la suma principal agregada de Avances efectuados y pendientes, de manera periódica conforme los términos de los Documentos de Financiamiento.

“*Contrato de Préstamo*” significa este Contrato de Préstamo a Término.

“*Margen*” significa 3.00 por ciento al año.

“*Notificación de Desembolso*” significa una notificación sustancial en la forma establecida en el Anexo 4 (*Notificación de Desembolso*).

“*Gravámenes Permitidos*” significa:

(i) Cualquier Gravamen sobre la propiedad para garantizar el endeudamiento surgido en el curso ordinario de la exportación e importación financiera u otras transacciones de comercio, cuyo endeudamiento se acrecienta (luego de que haya producido efectos a todas las renovaciones o refinanciamientos subsiguientes) no superiores a un año después de la fecha en que dicho endeudamiento fue originalmente incurrido;

(ii) Cualquier Gravamen sobre la propiedad para garantizar el endeudamiento existente en la misma al momento de su adquisición o incurrido con el único propósito de financiar cualquier adquisición por el Prestatario de dicha propiedad, y cualquier renovación o extensión de cualquier Gravamen, la cual estará limitada a la propiedad original cubierta por ésta y que asegura cualquier renovación o extensión del financiamiento original sin ningún incremento de la cantidad otorgada;

(iii) Cualquier Gravamen que garantice endeudamiento incurrido con el propósito de financiar todo o parte de los costos de adquisición, construcción o desarrollo del proyecto proporcionado, que los que sostienen tal endeudamiento acuerdan limitar sus recursos a los activos y rendimientos de dicho proyecto como la fuente principal de reembolso de dicho endeudamiento y la propiedad sobre la cual dicho Gravamen es otorgado consista solamente a esos activos y rendimientos;

(iv) Cualquier Gravamen que exista a la Fecha del Contrato; y

(v) Cualquier Gravamen que garantice endeudamiento que, en conjunto con todos los endeudamientos asegurados por Gravámenes (excluyendo endeudamiento asegurado por Gravámenes en (i) lo siguiente (iv), arriba) no exceda US\$25,000,000 del monto principal (o su equivalente en otras monedas) en el conjunto.

“*Evento Potencial de Incumplimiento*” significa cualquier caso que pudiere convertirse (con el paso del tiempo, mediante notificación, o tomando alguna decisión bajo

los presentes términos o cualquier combinación de dichas causas) en Evento de un Incumplimiento.

“*Proyecto*” significa una planta hidroeléctrica de 50MW en la parte superior de la cuenca del río Yuna localizado en la región noroeste de la República Dominicana.

“*Fecha de Cotización*” significa, en algún período para el cual fuere a fijarse alguna tasa de interés bajo los Documentos de Financiamiento, el día en que fueren corrientemente dadas cotizaciones por el Banco de primera en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en dólares (o la moneda de cualquier Suma no Pagada) para entrega el primer día de ese período, pero sin embargo, si en tal período no se hicieren comunmente cotizaciones en más de una fecha, la Fecha de Cotización de ese período será la última de esas fechas.

“*Bancos de Referencia*”, significa la oficina principal en Londres del HSBC Bank plc y del Royal Bank of Scotland o cualquier otro banco o bancos que pueda ser de tiempo en tiempo agregado entre el Prestatario y el Agente.

“*Fecha de Repago*” significa cada una de las fechas que fueren 30, 36, 42, 48, 54, 60, 66, 72, 78, 84, 90, 96, 102 y 108 meses posteriores a la Fecha Efectiva, o si dicha fecha no fuere un Día Laborable, será el siguiente Día Laborable del mismo mes calendario (si hubiere uno) o el Día Laborable anterior (si no lo hubiere).

“*Representaciones Repetidas*” significa cada una de las representaciones establecidas en la Cláusula 13.1 (*Estatus y Debida Autorización*) al 13.6 (*Información Escrita*).

“*Certificado de Traspaso*” significa un certificado sustancial en la forma establecida en el Anexo 2 (*Modelo de Certificado de Traspaso*) firmado por un Banco y un Cesionario conforme al cual:

(a) tal Banco persiga obtener el traspaso a dicho Cesionario de todos o una parte de los derechos, beneficios y obligaciones de tal Banco bajo los Documentos de Financiamiento, conforme y sujeto a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 23.3 (*Cesiones y Transferencias por Bancos*); y

(b) tal Cesionario se comprometa a cumplir las obligaciones que asuma como resultado de la entrega de tal certificado al Agente conforme se contempla en la Cláusula 23.5 (*Transferencias por Bancos*).

“*Fecha de Transferencia*” significa en relación con cualquier Certificado de Transferencia, la fecha en que se haga la transferencia conforme se especifique en tal Certificado de Transferencia.

“*Cesionario*” significa la persona a quien el Banco persiga transferir por novación de todos o una parte de los derechos, beneficios obligaciones de dicho Banco bajo los Documentos de Financiamiento.

“*Suma no Pagada*” significa el saldo insoluto de cualquiera suma designada en la Cláusula 18.1 (*Período de Intereses por Incumplimiento de Pago*).

1.2 Interpretación

Toda referencia en el presente Acuerdo a:

una “*agencia*” del Estado se interpretará como referencia a cualquier subdivisión política, ministerio, departamento, autoridad o corporación estatutaria o cualquier otra corporación u otra entidad que estuviere controlada o fuere propiedad (de más de un cincuenta por ciento de su capital accionario suscrito o su equivalente, directa o indirecta), de tal estado o su gobierno y/o una o más de tales agencias;

el “*Agente*” o un “*Banco*” será interpretado para incluir a sus actuales y posteriores sucesores y cesionarios permitidos conforme a sus respectivos intereses;

“*continuo*” en relación con algún Evento de Incumplimiento, se interpretará como referencia a un Evento de Incumplimiento que no hubiere sido dispensado conforme a los presentes términos y en relación con un Evento Potencial de Incumplimiento, uno que no hubiere sido subsanado dentro del período relevante de gracia o dispensado conforme a sus términos;

“*reservas de oro y divisas*” del Prestatario se interpretará como referencia a oro y divisas (términos que incluye valores denominados en Divisas) que se acostumbrare considerar y tener como reservas oficiales externas del Estado dominicano;

una “*compañía tenedora*” de una compañía o corporación se interpretará como referencia a cualquier compañía o corporación de la que la compañía o corporación primero mencionada sea subsidiaria;

“*endeudamiento*” se interpretará para incluir cualquier obligación (ya fuera que se incurriere como principal o como garantía) de pago o reembolso de dinero, ya fuere presente o futura, efectiva o contingente;

“*ley*” se entenderá como cualquier ley (inclusive ley común o consuetudinaria) ley, constitución, decreto, sentencia, tratado, reglamento, directiva, estatuto, orden u otra medida legislativa de cualquier gobierno, gobierno supranacional o local, organismo o corte estatutaria o reglamentaria;

“*mes*” se refiere a un período que empieza un día de un mes calendario y termina el día numéricamente correspondiente del siguiente mes calendario sucesivo, excepto que:

(a) si tal día numéricamente correspondiente no fuere Día Laborable, dicho período terminará el Día Laborable inmediatamente siguiente que ocurriere en ese mes calendario siguiente sucesivo, o si no lo hubiere, terminará el Día Laborable inmediatamente anterior; y

(b) si no hubiere día numéricamente correspondiente en ese mes calendario siguiente sucesivo, ese período terminará el último Día Laborable de ese mes calendario siguiente sucesivo.

(y las referencias a “meses” serán interpretadas consecuentemente);

“*persona*” se interpretará como referencia a cualquier persona física, firma, compañía, corporación, gobierno, estado o agencia de un estado o cualquier asociación o sociedad (tuviere o no personalidad legal propia) de dos o más de los anteriores;

“*repago*” (y cualquiera de sus derivados) será interpretado, sujeto a cualquier indicación en contrario, para incluir “pagar anticipadamente” (o cual que fuera el caso, su forma derivada correspondiente);

“*subsidiaria*” de una compañía o corporación será interpretada como referencia a una compañía o corporación:

(a) que esté controlada, directa o indirectamente, por la compañía o corporación mencionada primero;

(b) más de la mitad de cuyo capital accionario suscrito fuere propiedad usufructuaria, directa o indirectamente, de la compañía o corporación mencionada primero;
o

(c) que fuere subsidiaria de otra subsidiaria de la compañía o corporación mencionada primero y para esos fines, una compañía o corporación será tratada como controlada por otra si esa otra compañía o corporación pudiere dirigir los asuntos y/o controlar la composición de su consejo de administración u organismo equivalente;

“*sucesor*” se interpretará de modo de incluir a todo cesionario o sucesor en título de tal parte y a toda persona que bajo las leyes de su jurisdicción de constitución o domicilio haya asumido los derechos y obligaciones de dicha parte bajo este Acuerdo o a quien se hubieren transferido tales derechos y obligaciones bajo tales leyes;

“*impuesto*” será entendido para incluir todo impuesto, gravamen, arancel, tasa u otra carga de naturaleza similar (incluyendo toda penalidad o interés debido en relación con la falta de pago o retraso de pago del mismo);

“*ITBIS*” (“*VAT*”) se interpretará como referencia al impuesto de valor agregado inclusive o cualquier impuesto similar que pudiere imponerse en su lugar periódicamente; y

“*liquidación*”, “*disolución*”, o “*administración*” de una compañía o corporación será interpretada de modo de incluir cualesquier procedimientos equivalentes o análogos bajo la ley de la jurisdicción en que dicha compañía o corporación estuviere constituida o cualquier jurisdicción en la que tal compañía o corporación realizare actividades inclusive

la persecución de liquidación, cierre, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o alivio de deudores.

1.3 *Símbolos Monetarios.* “\$”, “USD” y “dólares” denotan la moneda legal de los Estados Unidos de América.

1.4 *Acuerdos y Leyes.* Toda referencia en este Acuerdo a:

1.4.1. este Acuerdo o cualquier otro acuerdo o documento se entenderá como referencia a este Acuerdo o, cual que fuere el caso, dicho otro acuerdo o documento tal como el mismo hubiere sido o pudiera ser periódicamente modificado, variado, novado o suplementado; y

1.4.2 toda ley o tratado será entendido como referencia a dicha ley o tratado tal como el mismo hubiere sido o pudiere ser de tiempo en tiempo modificado, o en el caso de estatuto, re-promulgado.

1.5 *Títulos.* Los títulos de las cláusulas y el Anexo son para fines de facilidad de referencia solamente.

1.6 *Hora.* Toda referencia en este Acuerdo a alguna hora del día será referencia a hora de Nueva York, a menos que apareciere alguna indicación en contrario será referencia al tiempo de Nueva York.

CLÁUSULA II LA FACILIDAD

2.1 *Otorgamiento de la Facilidad.* El Banco otorga al Prestatario conforme a los presentes términos y condiciones, una facilidad de préstamo a término en dólares por el monto total de hasta USD 24,674,697.17.

2.2 *Propósito y Aplicación.* El Propósito de la Facilidad es financiar pagos a ser hechos por el Prestatario bajo y conforme al Contrato Comercial para el financiamiento de futuras expansiones del Proyecto y, asimismo el Prestatario deberá aplicar dichas sumas prestadas de conformidad con las condiciones establecidas en este contrato y ninguna de las Partes Financiantes estará obliga a monitorear dicha aplicación..

2.3 *Condiciones Precedentes* Salvo que el Banco conviniere otra cosa, el Prestatario no entregará ninguna Notificación de Desembolso a menos que el Agente haya confirmado al Prestatario y el Banco que ha recibido todos los documentos y otras constancias enumeradas en el Anexo 3 (Condiciones Precedentes) y que cada una es satisfactoria en fondo y forma para el Agente.

2.4 *Derechos Separados del Banco.* Tanto el Agente como el Banco tendrán derecho a proteger y hacer valer sus derechos individuales surgidos de este Acuerdo

independientemente de ninguna otra parte (de modo que no será necesario que ninguna otra parte se le sume como parte adicional en ningún procedimiento a ese efecto).

2.5 *Independencia del Acuerdo de Préstamo.* Ni el Banco ni el Agente serán responsables del Proyecto y no tendrán obligación alguna de intervenir en ninguna disputa que surgiere del Proyecto o del cumplimiento y ejecución del Contrato Comercial. Toda reclamación que el Prestatario pudiere tener contra otra parte (que no fuere el Prestatario) y/o sus sucesores o cesionarios del Contrato Comercial o en relación con la omisión de tal parte de cumplir sus obligaciones bajo el Contrato Comercial no afectará las obligaciones del Prestatario de efectuar pagos bajo el Contrato de Préstamo y no será usada como defensa contra compensación, contra-reclamación o contra-réplica de sus obligaciones de efectuar tales pagos bajo el Contrato de Préstamo.

CLÁUSULA III

DISPONIBILIDAD DE LA FACILIDAD

3.1 *Condiciones del Desembolso.* El Banco facilitará el Avance al Prestatario si:

3.1.1 no más de diez ni menos de tres Días Laborables antes de la fecha propuesta para la realización de tal Avance, el Agente hubiere recibido una Notificación de Desembolso del Prestatario que especifique la cuenta a la que habrá de efectuarse tal Avance, cuenta que será especificada en el Párrafo 5 del modelo de Notificación de Desembolso incluida en el Anexo 4 o la cuenta distinta que el Agente pudiere convenir conjuntamente con la evidencia de la autorización por escrito que sea emitida por el Secretario de Estado de Hacienda o la Dirección General de Crédito Público.

3.1.2 la fecha propuesta para efectuar tal Avance fuere un Día Laborable que se encuentre dentro del Período de Disponibilidad;

3.1.3 la tasa de interés aplicable a dicho Avance durante el primer Período de Interés no dejará de ser determinada de conformidad con la Cláusula 6.1 (*Disrupción del Mercado*); y

3.1.4 en y a partir de la fecha propuesta para efectuar tal Avance no continuare ningún Evento de Incumplimiento o un Evento Potencial de Incumplimiento.

3.2 *Autorización Irrevocable.* El Prestatario autoriza irrevocablemente por la presente al Agente y al Banco a pagar la suma del Avance directamente al Exportador de conformidad con las instrucciones de pago indicadas en la Notificación de Desembolso relativa a dicho Avance, instrucciones de pago que serán realizadas de conformidad con los requerimientos de la Cláusula 3.1.1 arriba, y el Prestatario acuerda que cualquier pago realizado por el Agente y el Banco constituye un Avance para los fines de este Acuerdo y descargará al Agente y al Banco de cualquier obligación ulterior respecto a tal Avance.

3.3 *Reducción de Compromiso Disponible.* Si el Compromiso Disponible del Banco fuere reducido conforme a los presentes términos después que el Agente hubiere recibido la Notificación de Desembolso de un Avance y tal reducción no fuere tomada en cuenta en la Facilidad Disponible, entonces el monto de tal Avance será reducido correspondientemente.

3.4 *Cancelación*

3.4.1 Si el Agente no hubiere recibido, en forma y fondo satisfactorios para el, todos los documentos y otras constancias enumeradas en el Anexo 3 (*Condiciones Precedentes*), en o antes de Periodo de Disponibilidad, la Facilidad Disponible será cancelada inmediatamente. El Periodo de Disponibilidad podrá ser prorrogado con el consentimiento escrito previo del Agente (consentimiento que será otorgado a discreción exclusiva del Agente), sujeto a que la Facilidad continúe conforme a los términos nuevos que pudieren ser exigidos por el Agente (a su sola discreción). Para evitar dudas, el Prestatario se compromete a pagar con prontitud en su integridad la comisión de apertura conforme a la Cláusula 16.1 (*Comisión de Compromiso*), honorarios de gestión conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.2 (*Honorarios de Gestión*) y los gastos de transacción conforme a la Cláusula 17.1 (*Gastos de la Transacción*) no obstante la cancelación de la Facilidad Disponible conforme a la presente Cláusula 3.4.

3.4.2 El Prestatario podrá, tras dar al Agente notificación escrita al efecto con por lo menos 30 días de antelación, cancelar todo o una parte (que será de un monto mínimo que sea múltiplo integral de \$1,000,000) de la Facilidad Disponible. Cada cancelación reducirá el Compromiso Disponible de cada Banco y el Prestatario no tendrá derecho a reestablecer ninguna suma que hubiere sido así cancelada.

3.4.3 Toda notificación de cancelación que fuere dada por el Prestatario conforme a esta Cláusula 3.4 será irrevocable, especificará la fecha en que habrá de hacerse tal cancelación y el monto de tal cancelación y obligará al Prestatario a efectuar tal cancelación en dicha fecha.

CLÁUSULA IV PERÍODOS DE INTERESES

4.1 *Periodos de Interés.* El Periodo en el cual cualquier Avance estuviere pendiente será dividido en periodos sucesivos cada uno (salvo el primero, que empezará en el día en que dicho Avance sea efectuado) debiendo empezar el último día del periodo precedente.

4.2 *Duración.* La duración de cada Periodo de Interés será, salvo que sea establecido distinto en el presente Contrato, de seis meses, proporcionado de forma tal que cualquier Periodo de Interés que hubiera terminado durante el mes precedente, o extendido en el futuro, la primera Fecha de Reembolso deberá ser de tal duración que termine en la Fecha de Reembolso.

4.3 *Consolidación de un Avance.* Si dos o más Períodos de Interés terminan al mismo tiempo, entonces, en el último día de dichos Períodos de Interés, los Avances a los cuales éstos se relacionan deberán consolidarse y tratarse como un único Avance.

CLÁUSULA V PAGO Y CÁLCULO DE INTERESES

5.1 *Pago de Intereses.* El pago de intereses a cargo del Prestatario deberá producirse el último día de cada Período de Interés.

5.2 *Cálculo de Intereses.* La tasa de interés aplicable periódicamente a cada Avance durante un Período de Interés relativo a dicha tasa será la tasa corriente determinada por una referencia de 6 meses de la USD LIBOR más el Margen. El Interés por atrasos será pagado por el Prestatario en períodos semestrales.

CLÁUSULA VI DISRUPCIÓN DEL MERCADO Y TASAS ALTERNATIVAS DE INTERESES

Disrupción del Mercado. Si en relación con algún Avance:

6.1.1. LIBOR fuere a ser establecido por el Bancos de Referencia a o hacia las 11:00 a.m. en la Fecha de Cotización del Período de Intereses relevante y ninguno o solamente uno de los Bancos de Referencia suministra una tasa para fines de establecer LIBOR para el Período de Intereses de que se trate; o

6.1.2. antes del cierre de actividades en Londres en la Fecha de Cotización de tal Avance, el Agente ha sido notificado por el Banco que la tasa LIBOR no refleja de manera precisa el costo de proveer fondos para ese Avance, entonces, el Agente deberá notificar las partes de dicho Evento y, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario en este Acuerdo, la Cláusula 6.2 (Periodo de Interés Sustituto y Tasa de Interés) aplicará a dicho Avance (si se encontrare pendiente). Si las sub-cláusulas 6.1.1 ó 6.1.2 aplicaren con anterioridad a la realización del Avance, dicho Avance no deberá ser realizado.

6.2 *Período de Intereses y Tasa de Interés Sustitutos.* Si la sub-cláusula 6.1.1 ó Cláusula 6.1 (*Disrupción del Mercado*) se aplicare a algún Avance, la duración del Período de Interés del caso será de un mes o, si menor, será tal que termine en la Fecha de Repago siguiente sucesiva. Si se aplicaren ya sea la sub-cláusula 6.1.1 ó 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (*Disrupción del Mercado*) a algún Avance, la tasa de interés aplicable a la porción de cada Banco en tal Avance durante el Período de Intereses del caso será la tasa anual (sujeto a cualquier acuerdo a que se llegare conforme a la Cláusula 6.3 (*Tasa Alternativa*)) que será la suma de:

6.2.1 el Margen; y

6.2.2 la tasa anual que dicho Banco notificare al Agente antes del último día de dicho Período de Intereses que va a ser la que exprese como tasa porcentual anual el costo para tal Banco de financiar las fuentes que pudiere seleccionar su porción de tal Avance durante dicho Período de Intereses.

6.3 *Tasa Alternativa.* Si (a) ocurriere cualquiera de los casos mencionados en las sub-cláusulas 6.1.2 de la Cláusula 6.1 (*Disrupción del Mercado*) en relación con algún Avance o (b) debido a circunstancias que afectaren el Mercado Interbancario de Londres, durante algún período de tres Días Laborables sucesivos no se dispusiere de tasa LIBOR para dólares a bancos de primera en el Mercado Interbancario de Londres, entonces si el Agente o el Prestatario así lo requiriere, el Agente y el Prestatario iniciarán negociaciones a fin de convenir en una base sustituta (i) para determinar las tasas de intereses a ser aplicadas de tiempo en tiempo a tal Avance y/o (ii) conforme a la cual tal Avance será mantenido (ya fuere en dólares o en otra moneda) en lo sucesivo y toda base sustituta que fuere convenida tomará efecto conforme a sus términos y será obligatoria para cada una de las Partes, pero sin embargo, el Agente no convendrá ninguna base sustituta tal sin el consentimiento previo del Banco.

CLÁUSULA VII NOTIFICACIÓN

7.1 *Avances y Períodos de Interés.* Por lo menos tres Días Laborables antes del primer día de un Período de Interés, el Agente notificará al Banco el monto propuesto del Avance y la duración propuesta de dicho Período de Interés fijado conforme a la Cláusula IV.

7.2 *Determinación de Tasa de Interés.* El Agente notificará con prontitud al Prestatario y al Banco cada determinación de LIBOR.

7.3 *Cambios en Períodos de Intereses o Tasas de Interés.* El Agente notificará con prontitud al Prestatario y al Banco cualquier cambio en la duración propuesta de algún Período de Intereses o alguna tasa de interés que fuere ocasionada por efecto de la Cláusula 6 (*Disrupción del Mercado y Tasas Alternativas de Intereses*).

CLÁUSULA VIII REPAGO

8.1 *Cuotas de Repago.* El Prestatario repagará el Préstamo pagando en cada Fecha de Repago un monto igual a 1/14 del monto del Préstamo al cierre de actividades en Nueva York, en el último día del Periodo de Disponibilidad.

8.2 *Prepago Opcional.* El Prestatario podrá de tiempo en tiempo repagar, sin incurrir en el pago de primas o penalidades en cada Fecha de Repago, todo o parte del principal de los Préstamos, siempre que: (i) cada prepago parcial sea de un monto mínimo de principal de U.S.\$1,000,000.00 y múltiplos integrales del mismo o, de ser menos, el

balance restante del principal del Préstamo; (ii) el Prestatario tendrá que haber notificado por escrito al Agente una notificación de repago con por lo menos treinta (30) días de antelación (notificación que será irrevocable); y, (iii) el Prestatario tendrá que haber pagado en su totalidad todos los montos debidos bajo el presente Acuerdo a la fecha de dicho prepago, incluyendo intereses que se hayan generado a la fecha del prepago sobre el monto prepago.

Las sumas prepagadas serán aplicadas a las cuotas de principal del Préstamo en el orden de su vencimiento.

CLÁUSULA IX IMPUESTOS

9.1 *Exención de Impuestos.* Los pagos efectuados por el Prestatario bajo el presente Acuerdo, excepto por lo requerido por ley, serán efectuados sin retenciones o deducciones para o a cuenta de cualesquier impuestos aplicados por el Estado dominicano o una subdivisión política o autoridad fiscal del mismo, actualmente o en el futuro.

9.2 *Adición de Impuestos* Si cualesquier impuestos son requeridos ser retenidos o deducidos de dicho pago, el Prestatario se obliga a pagar las cantidades adicionales que sean necesarias para asegurar que la cantidad neta realmente recibida por el Banco después de la retención o deducción sea igual a la cantidad que el Banco hubiere recibido si dicha retención o deducción no fuere requerida, *en el entendido, sin embargo*, de que no serán pagadas cantidades adicionales pagadas con relación a (i) impuestos aplicados al Banco por razón de cualquier conexión entre el Banco y la jurisdicción fiscal, distinta a la que resulta de suscribir este Contrato de Préstamo y recibir los pagos adeudados bajo el mismo o (ii) cualesquier impuestos aplicables por causa de falta del Banco de cumplir con cualquier certificación, identificación, información, documentación, u otro requerimiento de información que sea requerido por ley, regulación, práctica administrativa, o un tratado aplicable como pre-condición para exención o reducción en razón de, deducción o retención de impuestos en donde el Prestatario sea requerido pagar cantidades adicionales en conformidad con la Cláusula 9.

9.3 *Indemnidad de Impuestos.* Si el Banco paga cualquier impuesto u otras sumas que el Prestatario sea requerido a pagar en conformidad con la Cláusula 9, el Prestatario deberá rembolsar en su totalidad cuando sea requerido en la moneda en que dichos impuestos o otras cantidades son pagadas, conjuntamente con los intereses subsiguientes e incluyendo la fecha de pago pero excluyendo la fecha de reembolso en la tasa anual determinada en conformidad con la Cláusula 5.2.

9.4 *Reclamaciones por Bancos* Si el Banco se propusiere formular alguna reclamación conforme a la Cláusula 9.3 (*Indemnidad de Impuestos*) notificará al Agente el caso que diere lugar a la reclamación, con lo cual el Agente lo notificará al Prestatario.

CLÁUSULA X RECIBOS DE IMPUESTOS

10.1 *Notificación de Requisito de Deducir Impuestos.* Si en cualquier momento la ley exigiere al Prestatario hacer alguna deducción o retención de alguna suma debida por éste bajo los Documentos de Financiamiento (o si hubiere posteriormente un cambio en la tasa de tal reducción o deducción o en la forma en que ésta fuere calculada), el Prestatario notificará al Agente con prontitud.

10.2 *Constancia de Pago de Impuestos.* Si el Prestatario efectuare algún pago bajo los Documentos de Financiamiento respecto al que se le exigiere hacer alguna retención o deducción, éste pagará el monto total cuya deducción o retención se requiriere a la autoridad relevante de impuestos o a la autoridad del caso dentro del plazo designado para tal pago bajo las leyes aplicables y entregará al Agente para el Banco dentro de los treinta días siguientes a la realización de tal pago a la autoridad del caso, un recibo original (o copia certificada del mismo) expedido por tal autoridad como constancia de pago a tal autoridad de todas las sumas cuya deducción o retención fuere así requerida respecto a la proporción de ese Banco en dicho pago.

CLÁUSULA XI COSTOS AUMENTADOS

11.1 *Costos Aumentados.* Si por razón de (a) cualquier cambio en la ley o en su interpretación o administración y/o (b) cumplimiento con cualquier solicitud o requerimiento relativo al mantenimiento del capital o cualquier otro requerimiento de cualquier banco central u otra autoridad fiscal o monetaria, el Banco o compañía tenedora de tal Banco no pudiese obtener la tasa de retorno de su capital que hubiera podido obtener si tal Banco no hubiere suscrito o asumido o mantenido su compromiso o realizado sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento, entonces el Prestatario deberá, de tiempo e tiempo, a requerimiento del Agente pagarle al Agente con prontitud a cuenta de ese Banco cantidades suficientes para indemnizar al Banco o permitir al Banco indemnizar a su compañía tenedora de y contra dicho costo o reducción.

11.2 *Reclamaciones por Costos Aumentados.* Si el Banco se propusiere formular alguna reclamación conforme a la Cláusula 11.1 (Costos Aumentados) debe notificar al Agente del caso que diere lugar a tal reclamación, y proporcionar un detalle razonable sobre las cantidades y las presunciones usadas por el Banco en determinar dichas cantidades a ser pagadas, tras lo cual el Agente notificará al Prestatario al efecto.

11.3 *Exclusiones.* No obstante las anteriores disposiciones de la presente Cláusula 11, el Banco no tendrá derecho a formular ninguna reclamación bajo esta Cláusula 11 respecto a ningún costo, costo aumentado u obligación compensada por la Cláusula 9 (*Impuestos*) (o la que será compensada mediante una exención establecida en la Cláusula 9).

CLÁUSULA XII

ILEGALIDAD

(a) Si, como resultado de un cambio o la promulgación de una ley, regulación o tratado en la opinión de los asesores legales del Banco, es o resultaría ilegal para el Banco mantener sus Avances bajo este Acuerdo, el Prestatario se obligará a repagar todas las cantidades pendientes bajo el Acuerdo y la cantidad de la Comisión Disponible deberá ser reducida a cero antes de (i) la fecha que sea 30 días después de la fecha en donde el Banco notifica al Prestatario que será ilegal para el Banco continuar con sus obligaciones bajo este Acuerdo y (ii) la fecha en la cual se ha convertido ilegal para el Banco continuar con sus obligaciones bajo este Acuerdo, *en el entendido, sin embargo*, de que si es legal para el Banco mantener un Avance hasta la última Fecha de Repago, antes de que dicho Avance se convierta en ilegal, dicho repago deberá ser efectuado en esa fecha, y en todos los casos el pago deberá realizarse no antes de llegar el décimo Día Hábil a partir de la fecha en que el Banco notifica al Prestatario.

(b) Antes de notificar al Prestatario en conformidad con esta Sección, (i) primero, el Banco deberá designar una oficina de préstamo diferente si dicha designación evitara la necesidad de dar tal notificación y no podría, al juicio del Banco, ser de alguna manera desventajosa (económicamente o en cualquier otro aspecto) al Banco, y (ii) segundo, si designar una oficina de préstamo diferente podría, al juicio razonable del Banco, resultar desventajosa (económicamente o en cualquier otro aspecto) para el Banco, el Banco deberá ceder todos sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo a otra institución financiera si dicha cesión evitaría la necesidad de dar tal notificación y no podría, en el juicio del Banco, resultar desventajosa (económicamente o en otro aspecto) para el Banco.

CLÁUSULA XIII REPRESENTACIONES

El Prestatario formula las representaciones y garantías establecidas en la Cláusula 13.1 (*Estatus*) a Cláusula 13.17 (*Ninguna Obligación de Crear Garantía*) y reconoce que las Partes del Financiamiento han suscrito este Acuerdo en base a tales representaciones y garantías.

13.1 *Estatus y Debida Autorización*

13.1.1 Tiene facultad para suscribir los Documentos de Financiamiento.

13.1.2 Tendrá facultad para ejercer todos sus derechos y cumplir todas sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento después de los requisitos siguientes:

(a) ratificación de los Documentos de Financiamiento por resolución (la “Resolución”) del Congreso de la República Dominicana;

(b) promulgación de la Resolución por el Presidente de la República Dominicana;

(c) publicación de dicha resolución en la Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación en la República Dominicana;

(d) aprovisionamiento de fondos en el Presupuesto Nacional del 2007 para el repago de la Facilidad; y

(e) registro de los Documentos de Financiamiento en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana como constancia de Endeudamiento Externo.

13.2 Obligaciones Vinculantes. Sujeto a las disposiciones de la Cláusula 13.1 (Estatus y Debida Autorización), las obligaciones que en los Documentos de Financiamiento se expresa que son asumidas por el Prestatario son obligaciones legales, válidas y vinculantes para éste conforme a sus términos.

13.3 Ejecución de este Acuerdo. La ejecución de los Documentos de Financiamiento y el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo no entran en conflicto ahora y en el futuro con:

13.3.1 ningún acuerdo, hipoteca, fianza u otro instrumento o tratado de los que fuere parte o que fueren obligatorios para éste o para su patrimonio; o

13.3.2 ninguna ley, reglamento u orden oficial o judicial que fuere aplicable.

13.4 No hay Incumplimientos Fundamentales. Ni éste ni ninguno de sus organismos están en violación o incumplimiento bajo ningún acuerdo del cual fuere parte o que fuere obligatorio para éste o sus activos en ninguna medida o forma que pudiese tener un efecto fundamental adverso sobre su situación financiera.

13.5 No hay Procedimientos Fundamentales. No se ha iniciado ni se amenaza ninguna acción o procedimiento administrativo de o ante ningún tribunal u organismo que pudiese tener un efecto material adverso sobre ninguno de sus organismos o su situación financiera.

13.6 Información Escrita. Toda la información escrita suplida por el Prestatario o cualquiera de sus organismos es cierta, completa y precisa en todos sus aspectos materiales en la fecha que fue dada y no es engañosa en ningún respecto.

13.7 Validez y Admisibilidad de Pruebas. Han sido hechos, cumplidos y realizados todos los actos, condiciones y cosas que se requiere hacer, cumplir y realizar para (a) permitirle legalmente suscribir los Documentos de Financiamiento, ejercer sus derechos bajo éstos y realizar y cumplir con las obligaciones que se expresa que son asumidas por éste conforme a los mismos, (b) asegurarse de que las obligaciones que se expresa que son asumidas por éste en los Documentos de Financiamiento son legales, válidas, obligatorias y oponibles, y (c) hacer que los Documentos de Financiamiento sean admisibles como pruebas en la República Dominicana.

13.8 *Reclamaciones de Mismo Rango.* Bajo las leyes de la República Dominicana vigentes a la Fecha del Contrato, las reclamaciones de las Partes del Financiamiento contra el Prestatario bajo los Documentos de Financiamiento tienen por lo menos el mismo rango que las reclamaciones de todos sus otros acreedores no garantizados.

13.9 *No Impuestos de Registro o Sellos.* Salvo como pudiere exigirse para efectuar el registro con la Facilidad con la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda conforme se consigna en el Párrafo 9 del Anexo 3 (*Condiciones Precedentes*) bajo las leyes de la República Dominicana vigentes a la Fecha del Contrato, no es necesario que los Documentos de Financiamiento sean depositados, registrados o inscritos con ningún tribunal u otra autoridad en la República Dominicana o que sea pagado ningún impuesto de sellos, registro u otro impuesto similar sea pagado en o con relación a los Documentos de Financiamiento.

13.10 *Gravámenes.* A excepción de lo permitido bajo la Cláusula 14.7 (*Promesa Negativa*) no existe ningún Gravamen sobre todos o parte alguna de los ingresos o activos presentes o futuros del Prestatario o ninguna de sus agencias.

13.11 *No Deducción o Retención.* Sujeto a ratificación por el Congreso de la República Dominicana (conforme se consiga en el Párrafo 10 del Anexo 3 (*Condiciones Precedentes*)), al Prestatario no se le exige hacer ninguna deducción o retención de ningún pago que deba hacer bajo los Documentos de Financiamiento.

13.12 *Reclamaciones Ambientales.* No se ha iniciado ni se amenaza en su contra o (conforme al mejor conocimiento y creencia del Prestatario) contra ninguna de sus agencias ninguna Reclamación Ambiental que fuere razonablemente probable que tenga algún efecto material adverso sobre su situación financiera si fuere resuelta en su contra o contra tal agencia.

13.13 *No Inmunidad.* En ningún procedimiento que se iniciare en la República Dominicana en relación con los Documentos de Financiamiento, no se le permitirá alegar inmunidad alguna de demanda, ejecución, embargo u otro proceso legal en su favor o a favor de ninguno de sus activos, salvo lo establecido en la Cláusula 30.4 de este Contrato de Préstamo.

13.14 *Actos Privados y Comerciales.* La suscripción de este Acuerdo y el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo constituyen y constituirá actos privados y comerciales hechos y realizados para fines privados y comerciales.

13.15 *Ley Aplicable, Sentencias y Proceso de Exequátur.* En todo procedimiento iniciado en la República Dominicana en relación con los Documentos de Financiamiento, la elección de las leyes como ley aplicable y la sentencia que fuere rendida en Inglaterra será reconocida y ejecutable en la República Dominicana.

13.16 *No Obligación de Crear Garantía.* Su suscripción de los Documentos de Financiamiento y su ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones bajo los presentes términos no resultará en la existencia de ningún Gravamen ni obligará al Prestatario ni a ninguna de sus agencias a crear ningún Gravamen sobre todos o cualquiera de sus ingresos o activos presentes o futuros.

13.17 *Repetición de Representaciones.* Las Representaciones Repetidas se considerarán repetidas por el Prestatario con referencia a los hechos y circunstancias existentes el primer día de cada Período de Interés en la fecha en que fuere a hacerse algún Avance y en la fecha o fechas distintas que el Agente pudiera especificar a su absoluta discreción.

CLÁUSULA XIV CONVENIOS

14.1 *Mantenimiento de Validez Legal.* El Prestatario obtendrá todas las autorizaciones, aprobaciones, licencias y consentimientos que fueren requeridos en la República Dominicana o por las leyes de dicho país y cumplirá con sus términos y hará lo necesario para mantenerlos en pleno vigor y efecto para permitirle suscribir legalmente y cumplir con sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento y asegurar la legalidad, validez, fuerza obligatoria o admisibilidad como prueba de los Documentos de Financiamiento en la República Dominicana.

14.2 *Cumplimiento Ambiental .* El Prestatario cumplirá y se cerciorará de que cada una de sus agencias cumpla en todos los aspectos materiales con todas las leyes ambientales y obtendrá y mantendrá todos los permisos ambientales y tomará todos los pasos razonables en previsión de cambios futuros conocidos o esperados de los mismos o de las obligaciones bajo éstos, cuya violación (o falta de obtenerlos, mantenerlos o tomarlos) pudiere esperarse razonablemente que tengan un efecto material adverso sobre su situación financiera.

14.3 *Reclamaciones Ambientales.* El Prestatario informará al Agente por escrito tan pronto fuere razonablemente posible al enterarse si se ha iniciado (o conforme al mejor conocimiento y creencia del Prestatario) o amenazado alguna reclamación ambiental en su contra o la de cualquiera de sus agencias en cualquier caso en que fuere razonablemente posible que si tal reclamación se decidiera contra éste o tal agencia, tenga un efecto material adverso sobre su situación financiera o se enterare de cualesquier hechos o circunstancias que fuere razonablemente posible que resultaren en el inicio o amenaza de alguna reclamación ambiental contra el Prestatario o cualquiera de sus agencias en cualquier caso en que fuere razonablemente posible que tenga un efecto material adverso si tal reclamación se decidiera contra éste.

14.4 *Representaciones No Ciertas.* Tras la entrega de cualquier Notificación de Desembolso y antes de hacer algún Avance solicitado en ésta, el Prestatario notificará al

Agente la ocurrencia de cualquier caso que resultare o pudiese razonablemente esperarse que resulte en que alguna de las representaciones contenidas en la Cláusula 13 (Representaciones) no sea cierta al momento o antes de efectuar tal Avance.

14.5 Notificación de Eventos de Incumplimiento. El Prestatario notificará con prontitud al Agente la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento y, al recibo de solicitud escrita al efecto del Agente, le confirmará al Agente que salvo como se hubiere notificado previamente al Agente o como se notificare en tal confirmación, no ha ocurrido ningún Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento.

14.6 Reclamaciones del Mismo Rango. El Prestatario se asegurará en todo momento de que las reclamaciones que formularen las Partes Financiantes contra éste bajo los Documentos de Financiamiento tienen por lo menos el mismo rango que las reclamaciones de todos sus otros acreedores no asegurados.

14.7 Compromiso Negativo. El Prestatario no creará o permitirá que subsista y se asegurará de que sus agencias no creen ni permitan que subsista ningún Gravamen distinto a los Gravámenes Permitidos o Gravámenes creados con previa aprobación escrita del Prestamista.

14.8 Ley Aplicable, Sentencias y Proceso de Exequátur. Si se interpusieren cualesquier procedimientos en la República Dominicana en relación con los Documentos de Financiamiento, el Prestatario usará sus mejores esfuerzos para asegurarse de que la selección de las leyes de Inglaterra como ley aplicable y toda sentencia que fuere obtenida en Inglaterra será reconocida en la República Dominicana y luego de haber cumplido con el procedimiento de “Exequátur” requerido en la República Dominicana será ejecutada.

CLÁUSULA XV

EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

Las Cláusulas 15.1 (*Falta de Pago*) hasta la Cláusula 15.14 (*Avances Debidos a Requerimiento*) describen las circunstancias que constituyen Eventos de Incumplimiento para los fines de este Acuerdo.

15.1 Falta de Pago. El Prestatario faltare al pago de alguna suma debida bajo los Documentos de Financiamiento en la fecha, en la moneda y en la forma especificada, y dicho incumplimiento continúa sin ser remediado por un período de treinta (30) días.

15.2 Representación Errónea. Se comprobare que alguna representación o declaración hecha o que se considerare haber sido hecha por el Prestatario en los Documentos de Financiamiento o en alguna notificación u otro documento, certificado o declaración entregada conforme a aquellos o en relación con los mismos era incorrecta o equívoca cuando fue hecha o se le consideró hecha.

15.3 Convenios Específicos. El Prestatario no realizare o cumpliere alguna de las obligaciones que se haya expresado que ha sido asumida por éste en la Cláusula 14 (*Convenios*).

15.4 Otras Obligaciones. El Prestatario no realizare o cumpliere debidamente con cualquier otra obligación que se exprese que ha sido asumida por éste en los Documentos de Financiamiento y tal falta, si fuere susceptible de ser remediada, no fuere corregida dentro de los treinta días después que el Agente hubiere notificado al efecto al Prestatario.

15.5 Incumplimiento Cruzado. Cualquier Endeudamiento Externo del Prestatario no fuere pagado a su vencimiento, algún Endeudamiento Externo del Prestatario fuere declarado debido y vencido o se debiere o venciere antes de su vencimiento especificado, algún compromiso o Deuda Financiera del Prestatario fuere cancelado o suspendido por un acreedor del Prestatario o algún acreedor del Prestatario adquiriere derecho o declara debida y vencida alguna Deuda Financiera del Prestatario antes de su vencimiento especificado, pero sin embargo, ello no constituirá Evento de Incumplimiento si el monto total (o su equivalente en dólares) de dicha Deuda Financiera fuere de menos de \$25,000,000.

15.6 Mora. Si se declarare en mora el pago de algún Endeudamiento Externo del Prestatario o de alguna de sus agencias o el Prestatario o alguna de sus agencias no pudiere pagar su Endeudamiento Externo a medida que éstas se venzan o inicie negociaciones con uno o varios acreedores extranjeros en vista de un reajuste o reprogramación general de su Endeudamiento Externo.

15.7 Validez y Admisibilidad. En cualquier momento no se hiciere, cumpliere o realizare alguna acción, condición o cosa que se requiriere hacer, cumplir o realizar para (a) permitir al Prestatario suscribir legalmente los Documentos de Financiamiento, ejercer sus derechos bajo los mismos y cumplir las obligaciones que se exprese que son asumidas en éstos, (b) asegurar que las obligaciones que se exprese que son asumidas por el Prestatario en los Documentos de financiamiento son legales, válidas, y obligatorias o (c) para hacer que los Documentos de Financiamiento sean admisibles como prueba en la República Dominicana.

15.8 Repudio. El Prestatario repudiaré el Documento de Financiamiento o efectuare o hiciere efectuar alguna acción o cosa que evidenciare la intención de repudiar algún Documento de Financiamiento.

15.9 Ilegalidad. En cualquier momento fuere ilegal que el Prestatario realice o cumpla con algunas o todas sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento o alguna de las obligaciones del Prestatario bajo los presentes términos cesaren de ser legal, válida, vinculante y exigible.

15.10 Cumplimiento de Obligaciones. Surgieren circunstancias que dieren causa razonable para creer en opinión del Banco, que el Prestatario no realizará o cumplirá (o no podrá realizar y cumplir) sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento.

15.11 Embargo. Todos o una parte sustancial de los bienes del Prestatario o de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana fueren embargados o incautados o fueren sujetos de alguna orden de un tribunal u otro proceso y tal embargo, incautación, orden o proceso permaneciere vigente y sin descargar durante sesenta días o el período más largo que el Banco pudiese convenir que es razonable teniendo en cuenta la habilidad del Prestatario o de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana y los pasos tomados por éstos para obtener la desestimación o descargo correspondiente.

15.12 Cambio Material Adverso. Ocurriere algún cambio material adverso en las condiciones políticas, sociales o macro-económicas, ya fuere en la República Dominicana o en relación con ésta, incluyendo, sin limitaciones, cualquier devaluación fundamental de la moneda legal de la República Dominicana, por causas que en el entendimiento razonable del Banco entienda razonable y que podría afectar la habilidad del Prestatario cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo en cualquier aspecto material.

15.13 Aceleración y Cancelación. Al ocurrir algún Evento de Incumplimiento y en cualquier momento posterior mientras éste continúe, el Agente podrá, (y, si fue instruido por el Banco deberá) mediante notificación al Prestatario:

15.13.1. declarar todo o una parte de cualquier Avance como inmediatamente debido y pagadero (con lo cual éste se vencerá y será pagadero junto con los intereses acumulados al efecto y cualesquiera otras sumas que fueren entonces debidas por el Prestatario bajo los presentes términos) o declarar todo o parte de algún Avance debido y pagadero a su demanda por el Agente; y/o

15.13.2 declarar que cualquier parte no desembolsada de la Facilidad será cancelada, con lo cual ésta será cancelada y el Compromiso Disponible del Banco será reducido a cero.

15.14 Avances Debidos a Requerimiento Si conforme a la Cláusula 15.13 (*Aceleración y Cancelación*) el Agente declarare todos o una parte de algún Avance vencidos y debidos a su demanda por el Agente, entonces, en cualquier momento posterior, el Agente mediante notificación al Prestatario, podrá requerir y (si así lo instruyere el Banco, deberá) mediante notificación a la Prestataria:

15.14.1 requerir el repago de todo o cualquier parte de todo Avance en la fecha que se especificare en dicha notificación (con lo cual éste se vencerá y deberá pagarse en la fecha especificada junto con cualesquier intereses acumulados y cualesquiera otras sumas debidas por el Prestatario bajo los Documentos de Financiamiento) o retirar su declaración con efecto en la fecha que fuere especificada; y/o

15.14.2 seleccionar un período de seis meses o menos como duración de cualquier Período de Intereses que comience mientras tal declaración permanezca en efecto.

CLÁUSULA XVI COMISIÓN DE COMPROMISO Y HONORARIOS

16.1 Comisión de Compromiso. El Prestatario pagará al Agente en beneficio del Banco una comisión de compromiso sobre el monto del Compromiso Disponible del Banco de día a día durante el Período de Disponibilidad. Dicha comisión de compromiso será calculada a la tasa de un 1.20 por ciento y se pagará trimestralmente sobre saldo no desembolsado a partir de la fecha de Entrada de Efectividad hasta la fecha de expiración del Periodo de Disponibilidad y en el último día del Periodo de Disponibilidad.

16.2 Honorarios de Gestión El Prestatario deberá pagar al Gestor un pago de gestión de un monto igual a un 0.75 por ciento de \$24,674,697.17, dentro de los 30 días siguientes a la Fecha de Efectividad, cuando todas las Condiciones Precedentes al desembolso hayan sido cumplidas.

CLÁUSULA XVII COSTOS Y GASTOS

17.1 Gastos de Transacción. Periódicamente a su demanda por el Prestatario reembolsará al y al Gestor todas los costos y gastos (inclusive honorarios legales, honorarios de traducción, costos de viajes, gastos y sindicación y todos los demás costos y gastos y todos los gastos no previstos que no excedan en su totalidad a más de US\$20,000) conjuntamente con cualquier ITBIS que sea incurrido en relación con la negociación, preparación, conclusión y ejecución de los Documentos de Financiamiento, cualquier otro documento al que se hiciere referencia en los Documentos de Financiamiento y la conclusión de las transacciones contemplados en éstos.

17.2 Conservación y Ejecución de Derechos. Periódicamente a solicitud del Agente, el Prestatario reembolsará a las Partes Financiantes todas los costos y gastos (inclusive honorarios legales) en base a indemnidad total, junto con cualquier VAT (ITBIS) aplicable en que se incurriere en la conservación y/o observación de cualquiera de los derechos de las Partes Financiantes bajo los Documentos de Financiamiento y cualquier otro documento al que se haga referencia en este Acuerdo (inclusive, enunciativa, pero no limitativamente, los costos y gastos relativos a toda investigación de si ha ocurrido o es probable que ocurra o no algún Evento de Incumplimiento o los pasos necesarios o deseables en relación con cualquier propuesta de subsanar o resolver en otra forma algún Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento).

17.3 Impuestos de Sellos. El Prestatario pagará todos los impuestos y derechos de sellos, registro y otros a los que estuvieren o pudieren estar sujetos en cualquier momento los Documentos de Financiamiento, cualquier otro documento al que se hiciere referencia en este Acuerdo o cualquier sentencia rendida al efecto e indemnizará a las Partes Financiantes, periódicamente, a pedimento del Agente, contra cualesquiera deudas, costas,

reclamaciones y gastos que resultaren de la falta de pago o retraso en el pago de algún impuesto tal.

17.4 Costos de Modificación. Si el Prestatario solicitare alguna modificación, dispensa o consentimiento, entonces dentro de los cinco Días Laborables de su requerimiento por el Agente, el Prestatario reembolsará a las Partes Financiantes todas las costas y gastos (inclusive honorarios legales) junto con cualquier impuesto VAT (ITBIS) incurrido al efecto por tal persona para responder o cumplir con tal pedimento.

17.5 Responsabilidades por Costos de el Banco. Si el Prestatario no cumpliera con alguna de sus obligaciones bajo la presente Cláusula 18, el Banco indemnizará al Agente y al Gestor por cualquier pérdida en que incurriere uno u otro como resultado de tal incumplimiento.

CLÁUSULA XVIII INTERESES POR INCUMPLIMIENTO Y COSTOS DE INTERRUPCIÓN

18.1 Período de Intereses Incumplidos. Si alguna suma vencida y debida por el Prestatario bajo los presentes términos no fuere pagada en su fecha de vencimiento conforme a la Cláusula 21 (Pagos) o si alguna suma vencida y debida por el Prestatario conforme sentencia de algún tribunal relativa al presente acto no fuere pagada en la fecha de tal sentencia, el período que comience en tal fecha de vencimiento o cual que fuere el caso, la fecha de dicha sentencia y que termine en la fecha en que fuere descargada la obligación del Prestatario de pagar tal suma será dividida en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (aparte del primero) empezará el último día del período previo y la duración de cada uno será seleccionada por el Agente (salvo si se dispusiere otra cosa en esta Cláusula 18).

18.2 Intereses por Incumplimiento. Toda suma no pagada devengará intereses durante cada Período de Intereses al respecto a una tasa anual que será de un dos por ciento al año sobre la tasa de porcentaje que sería aplicada si dicha Suma No Pagada hubiere sido un Avance por el monto y en la moneda de dicha Suma no Pagada y durante el mismo Período de Intereses, siempre que si algún Avance se venciere o debiere en un día que no fuere el último día de un Período de Intereses:

18.2.1 el primer Período de Intereses aplicable a tal Suma No Pagada será de una duración igual a la porción no expirada del Período de Intereses en curso de tal Avance; y

18.2.2 la tasa interés porcentual aplicable al efecto periódicamente durante dicho período será la que exceda en un dos por ciento la tasa que hubiere sido aplicable si no se hubiere vencido.

18.3 Pago de Intereses por Incumplimiento. Todo interés que se hubiere acumulado conforme a la Cláusula 18.2 (Intereses Incumplidos) respecto a alguna Suma no Pagada se vencerán y pagarán y serán pagados por el Prestatario el último día de cada Período de

Intereses al respecto o en las fechas distintas que el Agente pudiese especificar por notificación al Prestatario.

18.4 Costos de Interrupción. Si el Banco o el Agente en nombre del Banco recibiere o recuperare todo o alguna parte de la proporción de dicho Banco en algún Avance o Suma no Pagada en una fecha que no fuere el último día de un Período de Intereses al respecto, el Prestatario pagará al Agente a su demanda en beneficio del Banco una cantidad igual a la suma (si la hubiere) por la cual (a) el interés adicional que hubiere habido que pagar respecto a la suma que fuere así recibida o recuperada si hubiese sido recibida o recuperada el último día de ese Período de Intereses excediere (b) el monto de los intereses que en opinión del Agente el último día de ese Período de Intereses respecto a un depósito en dólares igual al monto que fuere así recibido o recuperado que hubiera sido colocado por éste en un banco de primera en Londres durante un período que se hubiera iniciado el tercer Día Laborable siguiente a la fecha de tal recibo o recuperación y hubiera terminado el último día de ese Período de Intereses.

CLÁUSULA XIX INDEMNIDADES DEL PRESTATARIO

19.1 Indemnidad del Prestatario El Prestatario asume la obligación de indemnizar:

19.1.1 cada Banco contra todo costo, reclamación, pérdida, gasto (inclusive honorarios legales) o responsabilidad junto con cualquier impuesto al valor agregado correspondiente, que pudiese experimentar o incurrir como consecuencia de la ocurrencia de algún Evento de Incumplimiento o algún incumplimiento del Prestatario en la realización de cualquiera de sus obligaciones que se exprese que son asumidas por éste en los Documentos de Financiamiento;

19.1.2 el Banco contra cualquier costa o pérdida que pudiese experimentar conforme a la Cláusula 17.5 (*Responsabilidades de Costos del Banco*) o la Cláusula 22.5 (*Indemnización*); y

19.1.3 el Banco contra cualquier costa o pérdida que pudiese experimentar o incurrir como resultado de su financiamiento o de hacer arreglos para financiar su porción de algún Avance solicitado por el Prestatario pero que no fuere otorgado debido al efecto de alguna o varias de las presentes disposiciones.

19.2 Indemnidad por la Moneda. Si cualquier suma (la “*Suma*”) debida por el Prestatario bajo el presente Acuerdo o cualquier otra orden sentencia, embargo o decisión dada o ejecutada con relación a lo establecido, deberá ser convertida de la moneda (la “*Primera Moneda*”) en que debiere pagarse tal suma a otra moneda (la “*Segunda Moneda*”) con el propósito de:

19.2.1 interponer una demanda o reclamación en contra del Prestatario; o

19.2.2. obtener o ejecutar una orden, sentencia, embargo o decisión en un tribunal, procedimiento arbitral u otro tribunal, el Prestatario deberá indemnificar cada persona a la cual la Suma es debida de y en contra de una pérdida sufrida o incurrida como resultado de una discrepancia entre (a) la tasa de cambio usada para el propósito de convertir la Suma de la Primera Moneda a la Segunda Moneda y (b) la tasa o tasas de cambio aplicables a dicha persona al momento de recibir tal Suma.

CLÁUSULA XX MONEDA DE CUENTA Y PAGO

El dólar es la moneda de cuenta y pago de todas y cada una de las sumas debidas en cualquier momento por el Prestatario bajo el presente acto, siempre que:

20.1.1 cada pago que se hiciera respecto a costas y gastos será efectuado en la moneda en que éstos fueren incurridos; y

20.1.2 cada pago que se hiciera conforme a la Cláusula 9.3 (*Indemnidad de Impuestos*), la Cláusula 11.1 (*Costos Aumentados*) o la Cláusula 19.1 (*Indemnidad del Prestatario*) será hecho en la moneda especificada por la parte reclamante en el caso.

CLÁUSULA XXI PAGOS

21.1 *Notificación de Pagos.* Sin perjuicio de la responsabilidad de cada una de las Partes Contratantes de pagar cada suma debida bajo los presentes términos en su fecha de vencimiento, cada vez que se espere que una de las partes vaya a hacer un pago, el Agente notificará a todas las partes por lo menos dos Días Laborables antes de la fecha esperada de dicho pago, el monto, la moneda y la fecha de dicho pago y la identidad de la parte que tenga que efectuar tal pago.

21.2 *Pagos al Agente.* En cada fecha en que este Acuerdo prescribiere que sea pagada alguna suma por el Prestatario o al Banco, el Prestatario o, conforme fuere el caso, el Banco, facilitará dicha suma al Agente por valor en la fecha debida, cuando y en los fondos y en beneficio del Banco que el Agente especificare periódicamente.

21.3 Pagos por el Agente

21.3.1 Salvo si en este Acuerdo dispusiere otra cosa, cada pago que sea recibido por el Agente conforme a la Cláusula 21.2 (Pagos al Agente) le será puesta por el Agente a disposición de la persona a quien le corresponda recibir dicho pago conforme a este Acuerdo (en el caso de un Banco, a la cuenta de su Oficina de Facilidad) por valor el mismo día mediante transferencia a la cuenta de tal persona con tal banco en la Ciudad de Nueva York que la persona le hubiere notificado previamente al Agente.

21.3.2 Se considerará que un pago ha sido debidamente efectuado por el Agente en la fecha en que se requiere hacerlo bajo este Acuerdo si el Agente hubiere tomado pasos en

esa fecha o anteriormente, para efectuar el pago conforme a los reglamentos o procedimientos operativos del sistema de compensación o transacción usado por el Agente con el propósito de efectuar el pago.

21.4 No Compensación. Todos los pagos que deban ser efectuados por el Prestatario bajo los presentes términos serán calculados sin referencia a ninguna compensación o contra-reclamación y serán efectuados libres y limpios y sin deducción alguna por o a cuenta de ninguna compensación o contra-reclamación.

21.5 Devolución (clawback). Cuando bajo los presentes términos deba pagarse alguna suma al Agente por cuenta de otra persona, el Agente no estará obligado a facilitársela a esa otra persona hasta que haya podido establecer a su satisfacción que dicha suma ha sido efectivamente recibida, pero si no lo probare así y resultare ser el caso que la suma no ha sido efectivamente recibida, entonces la persona a quien se le facilitó dicha suma la devolverá al Agente al serle solicitada, junto con una cantidad suficiente para indemnizar al Agente por cualquier costa o pérdida que pudiere haber experimentado o incurrido debido a haber efectuado el pago de tal suma antes de haberla recibido.

21.6 Pagos Parciales. Si y cuando el Prestatario efectuare algún pago bajo los presentes términos, el Agente podrá aplicar las sumas recibidas hacia las obligaciones asumidas por el Prestatario bajo este Acuerdo en el orden siguiente:

21.6.1. primero, en o hacia el pago de cualesquier costas y gastos no pagados a cada uno del Agente y del Gestor;

21.6.2 segundo, en o hacia el pago proporcional de cualesquier intereses acumulados debidos pero no pagados;

21.6.3 tercero, en o hacia el pago proporcional de cualquier suma principal debida y no pagada; y

21.6.4 cuarto, en o hacia el pago proporcional de cualquier otra suma debida y no pagada.

21.7 Días Laborables.

21.7.1 Cualquier pago que deba ser efectuado en día distinto a un Día Laborable deberá ser efectuado el próximo Día Laborable del mismo mes calendario (si hubiere uno) o el Día Laborable anterior (si no lo hubiere).

21.7.2 Durante cualquier extensión de la fecha de vencimiento para el pago de cualquier principal o de cualquier Suma no Pagada bajo este Acuerdo los intereses son pagaderos sobre el principal a la tasa pagadera será a la fecha de vencimiento original.

CLÁUSULA XXII
AGENTE, EL GESTOR Y EL BANCO

22.1 *Designación del Agente.* El Gestor y el Banco designan por la presente al Agente para que actúe como su agente en relación con el presente acto y autorizan al Agente a ejercer los derechos, facultades, autoridades y discreciones que son delegados específicamente al Agente bajo los presentes términos junto con todos los derechos, facultades, autoridades y discreciones que fueren razonablemente incidentales a ellos.

22.2 *Discreciones del Agente.* El Agente podrá:

22.2.1 a menos que en su calidad de Agente del Banco hubiere recibido notificación en contrario de alguna otra Parte Contratante, el Agente podrá asumir que (a) las representaciones hechas o que se reputaren haber sido hechas por el Prestatario en relación con los Documentos de Financiamiento son ciertas; (b) no ha ocurrido ningún Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento, (c) el Prestatario no está en violación o incumplimiento conforme a sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento y (d) no ha sido ejercido ningún derecho, facultad, autoridad o discreción otorgada bajo los presentes términos al Banco o cualquier otra persona o grupo de personas;

22.2.2 el Agente podrá asumir (a) que la Oficina de la Facilidad del Banco es la que dicho Banco le hubiere notificado por escrito y (b) que la información dada por el Banco conforme a la Cláusula 26 (*Notificaciones*) es cierta y correcta en todos los respectos hasta recibir del Banco alguna notificación de cambio de su Oficina de la Facilidad o alguna información tal y actuará conforme a tal notificación hasta que ésta sea sustituida por otra notificación ulterior;

22.2.3 el Agente podrá contratar y pagar la asesoría y servicios de abogados, contables, agrimensores y otros especialistas cuya asesoría y servicios le parecieren necesarios, procedentes o deseables y acoger la asesoría que fuere así recibida;

22.2.4 el Agente podrá confiar en todas las cuestiones de hecho que pudiere esperarse razonablemente que estén dentro del conocimiento del Prestatario conforme a un certificado firmado por éste o en su nombre;

22.2.5 el Agente podrá confiar en toda comunicación o documento que creyere que es genuino;

22.2.6 el Agente podrá abstenerse de ejercer algún derecho, facultad o discreción otorgada a éste como agente bajo los presentes términos a menos y hasta que el Banco le indicare si o no tal derecho, facultad o discreción debe ser ejercido, y si fuere a ser ejercido, la forma en que debe ser ejercido; y

22.2.7 El Agente podrá abstenerse de actuar conforme a cualesquiera instrucciones del Banco de iniciar alguna acción o procedimiento legal surgida o relacionada con este Acuerdo hasta que haya recibido la garantía que pudiere requerir (ya fuere en forma de

pago adelantado o en otra forma) de todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos VAT (ITBIS) que se aplicaren que fuere o pudiere gastar o incurrir en el cumplimiento de tales instrucciones.

22.3 Obligaciones del Agente: El Agente:

22.3.1 informará con prontitud al Banco el contenido de cualquier notificación o documento que recibiere del Prestatario bajo los Documentos de Financiamiento en calidad de Agente;

22.3.2 notificará con prontitud al Banco la ocurrencia de algún Evento de Incumplimiento o algún incumplimiento por el Prestatario en la debida realización o cumplimiento de sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento que les fueren comunicados al Agente por alguna otra Parte Contratante;

22.3.3 salvo si en el presente acto se dispusiere otra cosa, actuará como Agente conforme a cualesquiera instrucciones que recibiere del Banco, instrucciones que serán vinculantes para el Gestor y el Banco;

22.3.4 si fuere así instruido por el Banco, se abstendrá de ejercer ningún derecho, facultad o discreción que se le hubiere otorgado como agente bajo los presentes términos; y

Los deberes del Agente bajo los Documentos de Financiamiento son exclusivamente de naturaleza mecánica y administrativa.

22.4 Obligaciones Excluidas No obstante cualquier disposición en contrario expresada o implicada aquí, ni el Agente ni el Gestor:

22.4.1 estarán obligados a indagar (a) si es cierta o no alguna representación hecha o que se considerare hecha por el Prestatario en relación con los Documentos de Financiamiento, (b) la ocurrencia de algún Caso de Incumplimiento o Caso Potencial de Incumplimiento; (c) la realización por el Prestatario de sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento o (d) ninguna violación o incumplimiento por el Prestatario de sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento o conforme a los mismos;

22.4.2 estarán obligados a rendir cuentas a ningún Banco de ninguna suma o el elemento beneficio de ninguna suma que recibieren por su propia cuenta;

22.4.3 estarán obligados a revelar a ninguna otra persona ninguna información relativa al Prestatario o ninguna de sus agencias si (a) al dar tal información, dicha persona le declarare al Agente o en su caso, al Gestor, que tal información era confidencial, o (b) tal revelación constituiría o pudiera constituir en su opinión violación de alguna ley o hacer que la persona pudiera ser sujeto de acción legal al respecto;

22.4.4 estarán bajo ninguna otra obligación más que aquellas de las que se hace provisión expresa en este acto; o

22.4.5 serán o se reputarán ser fiduciarios de ninguna otra Parte Contratante.

22.5 *Indemnización.* Periódicamente a requerimiento del Agente, el Banco indemnizará al Agente contra cualesquiera y todas las costas, reclamaciones, pérdidas, gastos (inclusive honorarios legales) y deudas junto con cualesquier impuestos VAT (ITBIS) aplicables en que el Agente pudiera incurrir por otra razón que no fuere su negligencia crasa o infracción intencional al actuar en calidad de agente bajo el presente acto (aparte de aquellas que hubieren sido reembolsados por el Prestatario conforme a la Cláusula 19.1 (*Indemnidad del Prestatario*)).

22.6 *Exclusión de Responsabilidades.* Salvo en el caso de negligencia culposa o infracción intencional, ni el Agente ni el Gestor incurrirán en responsabilidad.

22.6.1 por la idoneidad, precisión y/o integridad de ninguna información suplida por el Agente o el Gestor, por el Prestatario o por cualquier otra persona en relación con los Documentos de Financiamiento, las transacciones contempladas en éstos y cualquier otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión, conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento;

22.6.2 por la legalidad, validez, efectividad, idoneidad o fuerza obligatoria de los Documentos de Financiamiento o ningún otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión, conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento; o

22.6.3 por el ejercicio o falta de ejercicio de algún juicio, discreción o facultad otorgado a cualquiera de ellos por o en relación con los Documentos de Financiamiento o cualquier otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión, conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento.

Consecuentemente, el Agente y el Gestor no tendrán responsabilidad alguna (por negligencia u otra causa) respecto a esos asuntos, salvo en caso de negligencia culposa o infracción intencional.

22.7 *No Acciones.* El Banco conviene que no interpondrá o perseguirá interponer ninguna reclamación contra ningún director, funcionario o empleado del Agente o el Gestor que pudieren tener contra cualquiera de ellos respecto a los asuntos consignados en la Cláusula 22.6 (*Exclusión de Responsabilidades*).

22.8 *Operaciones con el Prestatario.* El Agente y el Gestor podrán aceptar depósitos de, prestarle dinero y dedicarse en general a cualquier actividad bancaria o de otra naturaleza con el Prestatario.

22.9 *Renuncia.* El Agente podrá renunciar a su designación bajo el presente documento en cualquier momento sin dar razón al efecto tras notificación previa dada con treinta días de antelación por lo menos a cada una de las demás partes, pero sin embargo,

tal renuncia no será efectiva hasta que sea designado un sucesor del Agente conforme a las disposiciones de sucesión de la presente Cláusula 22.

22.10 Agente Sucesor. Si el Agente notificare su renuncia conforme a la Cláusula 22.9 (Renuncia) entonces cualquier otro banco reconocido y con experiencia u otra institución financiera podrá ser designada como sucesor del Agente por el Banco durante el período de tal notificación pero si tal sucesor no fuere así designado, el propio Agente podrá designar un sucesor.

22.11 Derechos y Obligaciones. Si se designare un Agente conforme a las disposiciones de la Cláusula 22.10 (Agente Sucesor) entonces (a) el renunciante será descargado de toda obligación ulterior bajo los presentes términos pero seguirá teniendo derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 22 y (b) su sucesor y cada una de las demás Partes Contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos que hubiesen tenido si tal sucesor hubiere sido una Parte Contratante.

22.12 Responsabilidad Propia. Queda entendido y convenido por el Banco que en todo momento ha sido y continuará siendo el único responsable de efectuar su propia evaluación e investigación independiente de todos los riesgos surgidos bajo o en relación con los Documentos de Financiamiento, inclusive, enunciativa, pero no limitativamente:

22.12.1 la situación financiera, solvencia, condición, asuntos, estatus y naturaleza del Prestatario;

22.12.2 la legalidad, validez, efectividad, adecuación y ejecutoriedad de los Documentos de Financiamiento y cualquier otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento;

22.12.3 si dicho Banco tiene recurso y la naturaleza y medida de tal recurso contra el Prestatario o cualquier otra persona o cualquiera de sus activos respectivos bajo los Documentos de Financiamiento o en relación con éstos, con las transacciones contempladas en los mismos o cualquier otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento; y

22.12.4 la idoneidad, precisión y/o integridad de cualquier información provista por el Agente o el Gestor, el Prestatario o por cualquier otra persona en relación con los Documentos de Financiamiento, las transacciones contempladas en éstos o cualquier otro convenio, arreglo o documento suscrito, hecho u otorgado en previsión o conforme o en relación con los Documentos de Financiamiento.

Consecuentemente, el Banco reconoce al Agente y al Gestor que no ha confiado ni confiará en lo sucesivo en el Agente y el Gestor o cualquiera de ellos respecto a ninguno de estos asuntos.

22.13 *División de Agencia Aparte.* Al actuar como agente para el Banco bajo el presente acto, se considerará que el Agente actúa mediante su división de agencia, que será tratada como una entidad aparte de ninguna otra de sus divisiones o departamentos, y no obstante las anteriores disposiciones de la presente Cláusula 22, toda información que fuere recibida por alguna otra división o departamento del Agente podrá ser tratada como confidencial y no se considerará que ha sido dada a la división de agencia del Agente.

CLÁUSULA XXIII CESIONES Y TRASPASOS

23.1 *Acuerdo Vinculante.* Este Acuerdo será vinculante y surtirá efectos en beneficio de cada una de las Partes Contratantes y cualesquier sucesores y Cesionarios subsiguientes.

23.2 *El Prestatario no hará Cesiones o Traspasos.* El Prestatario no tendrá derecho a ceder o traspasar ninguno de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento.

23.3 *Cesiones y Traspasos por Banco.* En cualquier momento, sujeto a por lo menos cinco Días Laborables de aviso por escrito previo al Prestatario, el Banco podrá ceder todos o cualquiera de sus derechos y beneficios conforme a los Documentos de Financiamiento o traspasar conforme a la Cláusula 23.5 (Traspasos por Banco) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento a un banco, institución financiera o un fideicomiso, fondo u otra entidad que esté debidamente dedicada a hacer, comprar o invertir en préstamos, valores y otros activos financieros o haya sido establecido con ese propósito.

23.4 *Cesiones por Banco.* Si algún Banco cedere todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos de Financiamiento de conformidad con la Cláusula 23.3 (*Cesiones y Traspasos por Bancos*) entonces, a menos y hasta que el cesionario haya entregado una notificación al Agente, confirmando a favor del Agente y el Gestor que estará bajo las mismas obligaciones hacia cada uno de ellos bajo las que hubiere estado si hubiera sido Parte Contratante original como Banco (con lo cual dicho cesionario pasará a ser parte del presente acto como “Banco”), el Agente y el Gestor no estarán obligados a reconocer que tal cesionario tiene los derechos contra cada uno de ellos que hubiese tenido si hubiera sido tal Parte Contratante.

23.5 *Transferencia por Banco.* Si el Banco desee traspasar todos o cualquiera de sus derechos y beneficios bajo los Documentos de Financiamiento de conformidad con la Cláusula 23.3 (*Cesiones y Traspasos por Bancos*) entonces tal traspaso podrá ser efectuado mediante entrega al Agente de un Certificado de Traspaso debidamente llenado otorgado el Banco y el Cesionario de que se trate, caso en el cual, en la primera que ocurriere de las dos fechas siguientes, a saber, la Fecha de Traspaso que se especificare en dicho Certificado de Traspaso o el quinto Día Laborable después (o el Día Laborable anterior que cayere en esa fecha o posteriormente en que dicho Certificado de Traspaso fuere endosado por el Agente) de la fecha de entrega de dicho Certificado de Traspaso al Agente:

23.5.1 en la medida en que en dicho Certificado de Traspaso el Banco que fuere parte del mismo persiguiera traspasar por novación sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento, el Prestatario y dicho Banco serán descargados de toda obligación ulterior uno hacia el otro bajo los Documentos de Financiamiento y sus derechos respectivos contra uno y otro serán cancelados (derechos y obligaciones a los que se hará referencia esta Cláusula 23.5 como “*derechos y obligaciones descargados*”);

23.5.2 el Prestatario y el Cesionario que fueren parte del traspaso asumirán obligaciones uno frente a otro y/o adquirirán derechos uno contra otro que sólo diferirán de los derechos y obligaciones descargados en que el Prestatario y dicho Cesionario habrán asumido y/o adquirido los mismos en vez del Prestatario y el Banco;

23.5.3 el Agente, el Gestor y dicho Cesionario adquirirán los mismos derechos y beneficios y asumirán las mismas obligaciones entre ellos que hubiesen adquirido y asumido si dicho Cesionario hubiese sido parte original del presente acto como Banco con los derechos, beneficios y/o obligaciones adquiridos o asumidos por éste que resultaren de dicho traspaso y en esa medida, el Agente, el Gestor y el Banco vendedor serán liberados cada uno de toda obligación ulterior recíproca bajo el presente acto; y

23.5.4 dicho Cesionario pasará a ser parte del presente acto en calidad de “Banco”.

23.6 *Honorarios de Traspaso.* En la fecha en que el traspaso sea efectuado conforme a la Cláusula 23.5 (Traspasos por Bancos) el Cesionario del caso pagará derechos de \$1,000 al Agente por su propia cuenta.

23.7 *Revelación de Información.* El Banco podrá revelar a cualquier persona:

23.7.1 a (o mediante) quien dicho Banco cedere o traspasare (o pudiere potencialmente ceder o traspasar) todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento;

23.7.2 con (o mediante) quien dicho Banco suscribiere (o pudiere potencialmente suscribir) cualquier sub-participación o cualquier otro arreglo mediante el cual dicha persona asuma cualquiera de los riesgos asumidos por los Bancos bajo el presente acto en relación con este Acuerdo o el Prestatario o cualquier otra transacción bajo la que fueren a hacerse pagos por referencia a éstos; o

23.7.3 a quien pudiere exigirse revelar información bajo alguna ley aplicable, dicha información sobre el Prestatario y los Documentos del Financiamiento como dicho Banco lo considere apropiado.

23.8 *Transferencias Múltiples*

23.8.1 En caso de que el Banco desee transferir por novación una porción de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento a más de un

Banco, entonces (i) cada Cesionario será considerado un Banco bajo este Acuerdo en la medida de su transferencia prorata y tendrá derecho a todos los beneficios de un banco bajo los Documentos de Financiamiento, y (ii) cada uno del Agente, el Banco, el Prestatario y cada Cesionario acuerda que el término Banco como usado en el presente será interpretado como que se refiere colectivamente a cada uno de dichos bancos o a cada banco individualmente como lo requiere al contexto, y como lo determine el Agente a su sola discreción.

23.8.2 Si en cualquier momento hay dos o más Bancos parte de este Acuerdo, el Prestatario deberá pagar al Agente a su propia cuenta honorarios de agencia por la suma acordada entre el Prestatario y el Agente. El primero de dichos pagos deberá ser efectuado en la primera fecha en la cual hayan dos o más Bancos como parte de este Acuerdo y cada pago subsiguiente será efectuado en cada aniversario de dicha fecha (o si no fuere Día Laborable, el Día Laborable inmediatamente anterior).

CLÁUSULA XXIV CÁLCULOS Y CONSTANCIA DE DEUDA

24.1 *Base de Acumulación.* Los intereses, comisión de compromiso y honorarios se acumularán día por día y se calcularán sobre la base a un año de 360 días (o en cualquier caso en que la práctica del mercado difiriere, conforme a dicha práctica) y el número de días efectivamente transcurrido.

24.2 *Cotizaciones.* Si en cualquier ocasión el Banco no supliere al Agente alguna cotización que se le requiriere conforme a las anteriores disposiciones de este Acuerdo, la tasa de dicha cotización requerida será establecida en base a las cotizaciones que fueren suplidas al Agente.

24.3 *Constancia de Deuda.* El Banco mantendrá cuentas conforme a sus prácticas usuales en que consten los montos que fueren prestados por dicho Banco o se le debieren a éste conforme a los presentes términos.

24.4 *Cuentas de Control.* El Agente mantendrá en sus libros una cuenta o cuentas de control en que se anotarán (a) el monto de cada Avance o cualquier Suma no Pagada y la proporción de cada Banco en esta, (b) el monto de todo el principal, intereses y otras sumas debidas o por deberse del Prestatario y la proporción de cada Banco en éste y (c) el monto de cualquier suma que fuere recibida o recobrada por el Agente bajo los presentes términos la proporción de cada Banco en la misma.

24.5 *Prueba Admisible.* En cualquier acción o procedimiento legal que surgiere de este Acuerdo o en relación con el mismo, las anotaciones hechas en las cuentas que fueren mantenidas conforme a la Cláusula 24.3 (*Constancia de Deuda*) y la Cláusula 24.4 (*Cuentas de Control*) constituirán a *prima facie* prueba admisible de la existencia de los montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

24.6 *Certificados de Banco.* En ausencia de error manifiesto, un certificado de un Banco de que (a) el monto de alguna suma debida bajo los presentes términos va a ser aumentada conforme a la Cláusula 9.2 (*Adición de Impuestos*) o (b) el monto que en algún momento fuere requerido para indemnizarlo contra el costo, pago o responsabilidad mencionado en la Cláusula 9.3 (*Indemnidad de Impuestos*), la Cláusula 11. 1 (*Costos Aumentados*) o la Cláusula 19 (*Indemnidad del Prestatario*) constituirá prueba admisible de la existencia y los montos de las obligaciones especificadas del Prestatario.

CLÁUSULA XXV RECURSOS Y DISPENSAS; INVALIDEZ PARCIAL

25.1 *Recursos y Dispensas.* Ni la falta de ejercicio ni el retraso del Banco en ejercer algún derecho o recurso bajo los Documentos de Financiamiento operará como renuncia de éstos, ni el ejercicio parcial o aislado de algún derecho o recurso impedirá ningún otro ejercicio ulterior u otro ejercicio de cualquier otro derecho o recurso. Los derechos y recursos aquí contemplados son cumulativos y no serán excluyentes de ninguno de los derechos o recursos previstos por la ley.

25.2 *Invalidez Parcial.* Si en cualquier momento alguna disposición aquí contenida fuere o pasare a ser ilegal, inválida o inaplicable en cualquier respecto bajo las leyes de alguna jurisdicción, la legalidad, validez o fuerza obligatoria de las disposiciones restantes del presente acto ni la legalidad, validez o fuerza obligatoria de tal disposición bajo las leyes de ninguna otra jurisdicción será en forma alguna afectada o mermada por ello.

CLÁUSULA XXVI NOTIFICACIONES

26.1 *Comunicaciones por Escrito.* Toda comunicación a ser hecha bajo los Documentos de Financiamiento se hará por escrito y a menos que se dispusiere otra cosa, se dará por carta.

26.2 *Direcciones.* Toda comunicación o documento a hacer o entregar conforme al Acuerdo de Préstamo será hecha o entregada a la dirección o número de fax (a menos que el recipiendario de tal comunicación o documento hubiere especificado otra dirección o número de fax mediante notificación escrita dada al Agente con quince días de antelación):

26.2.1 en el caso del Prestatario y el Agente, estuviere identificado por su nombre al pie del presente acto; y

26.2.2 en el caso del Banco, se hubiere notificado por escrito al Agente antes de la fecha del presente acto (o en el caso de un Cesionario, al pie del Certificado de Traspaso del cual fuere parte en calidad de Cesionario) pero sin embargo en ningún momento dado se especificará más de una dirección para cada una de las Partes conforme a esta Cláusula 26.2.

26.3 *Entrega.* Toda comunicación o documento a ser hecho o entregado por una persona a otra conforme a este Acuerdo será por carta, se considerará haber sido entregada (ya fuere por “courier” o en otra forma) al ser recibida en la dirección del caso con copia enviada por fax, pero sin embargo toda comunicación o documento a ser hecho o entregado al Agente sólo será efectivo cuando sea recibido por su división de agencia y en ese caso, solamente si el mismo llevare una indicación expresa a la atención del departamento o funcionario identificado con la firma del Agente al pie del presente acto (o al departamento o funcionario distinto que el Agente especificare periódicamente al efecto).

26.4 *Notificación de Cambios.* Con prontitud al recibo de una notificación de cambio de dirección o número de fax conforme a la Cláusula 26.2 (*Direcciones*) o al cambiar su propia dirección o número de fax, el Agente notificará tal cambio a las otras partes del presente acto.

CLÁUSULA XXVII DISPOSICIONES VARIAS

27.1 *Idioma inglés.* Las Partes Contratantes sólo suscribirán una versión en idioma inglés (en duplicado) de este Acuerdo, que será la versión controladora en caso de surgir cualquier disputa entre las Partes. Las Partes convienen en que la traducción del Acuerdo al idioma castellano será preparada únicamente para los fines de ratificación de la Facilidad, tal como dicha ratificación se consigna en el Párrafo 10 del Anexo 3 (Condiciones Previas). Toda comunicación y documento que fuere hecho o entregado por una Parte a la otra conforme a este Acuerdo será en idioma inglés o estará acompañada por una traducción al inglés certificada (por un funcionario de la persona que la hiciera o entregare) de que es una traducción cierta y precisa del mismo.

27.2 *Ejemplares.* Este Acuerdo podrá ser suscrito en cualquier número de ejemplares, todos los que tomados juntos, constituirán uno y el mismo instrumento.

CLÁUSULA XXVIII MODIFICACIONES

28.1 *Modificaciones.* El Agente, si tuviere el consentimiento previo del Banco, y el Prestatario podrán convenir por escrito periódicamente modificar este Acuerdo o dispensar, prospectiva o retrospectivamente, cualquiera de los requisitos de este Acuerdo y toda modificación o dispensa que fuere así convenida será vinculante para todas las Partes Financiantes y el Prestatario, siempre que ninguna dispensa o modificación sujetará a ninguna de las Partes Contratantes a ninguna obligación nueva o adicional sin el consentimiento de tal Parte.

28.2 *Excepciones.* No obstante cualesquiera otras disposiciones del presente, el Agente no estará obligado a convenir tal modificación o dispensa si la misma:

28.2.1 fuere a modificar o dispensar esta Cláusula 28, la Cláusula 17 (Costas y Gastos) o la Cláusula 22 (el Agente, el Gestor y el Bancos); o

28.2.2 fuere a modificar o dispensar en otra forma cualquiera de los derechos del Agente bajo el presente acto o a sujetar al Agente o al Gestor a cualesquiera obligaciones adicionales conforme al mismo.

CLÁUSULA XXIX
LEY APLICABLE IMPERANTE

El presente Acuerdo se regirá por las leyes de Inglaterra.

CLÁUSULA XXX
JURISDICCIÓN

30.1 Tribunales de Inglaterra. Los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción exclusiva para resolver cualquier disputa.

30.2 Tribunales Convenientes. Las Partes convienen que las cortes de Inglaterra son los tribunales competentes y convenientes para conocer las Disputas entre ellos y consecuentemente, no alegarán lo contrario.

30.3 Emplazamientos. El Prestatario conviene en que el emplazamiento mediante el cual se inicia cualquier Procedimiento podrá serle notificado mediante entrega en relación con cualesquier Procedimientos en Inglaterra, al Consulado General de la República Dominicana en Londres, Atención: Cónsul General, en 139 Inverness Terrace, London, WZ-6JF, Reino Unido, teléfono número +44 207 727 6285, fax número +44 207 927 3693. Si el nombramiento de la persona mencionada en este párrafo cesare de ser efectivo, el Prestatario designará inmediatamente a otra persona en Inglaterra, para aceptar todo emplazamiento en su nombre en Inglaterra y, en ausencia de tal nombramiento dentro de los 15 días, el Agente tendrá derecho de designar a tal persona mediante notificación al Prestatario. Las presentes disposiciones no afectarán el derecho de notificar en cualquier otra forma permitida por la ley. La presente Cláusula 30.3 se aplicará a los Procedimientos en Inglaterra.

30.4 Renuncia a Inmunidad. En la medida en que el Prestatario o cualquiera de sus activos tuviere o pudiese en lo adelante adquirir inmunidad (incluyendo inmunidad soberana) de cualquier jurisdicción o cualquier tribunal, de compensación o cualquier procedimiento legal resultante de este Acuerdo de Préstamo (incluyendo sin limitación, inmunidad de procedimientos preparatorios, órdenes de embargo y embargo antes de la sentencia), el Prestatario por el presente irrevocablemente renuncia a dicha inmunidad en la más completa extensión permitida por las leyes de tal jurisdicción (incluyendo, sin limitación con relación a cualquier jurisdicción que sea parte del Reino Unido y con relación a la jurisdicción de la República Dominicana, el Artículo 45 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, de la República Dominicana, el cual prohíbe al Gobierno renunciar a la inmunidad de embargo antes de una sentencia y embargo en asistencia a una ejecución bajo las leyes dominicanas) y consiente de manera general con respecto a cualquiera de dichos procedimientos a otorgar cualquier descargo o la emisión de cualquier proceso en conexión

con dichos procedimientos, incluyendo, sin limitación, la realización o ejecución contra cualesquier activos (independientemente de su uso o intención de uso) de cualquier orden o sentencia que pudiera ser emitida en dichos procedimientos.

30.5 Renuncia a fianza en caso de litigio. En caso de que el Banco interpusiere procedimientos relativos a la ejecución, interpretación o fuerza obligatoria de este Acuerdo, el Prestatario conviene por la presente irrevocablemente en no exigir que sea depositada fianza para cubrir los costos y reparaciones litigiosas, y el Prestatario renuncia irrevocablemente por la presente a sus derechos bajo el Artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana, y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, y reconoce por la presente que la Constitución de la República Dominicana reconoce los derechos de tal Banco a acceder a los tribunales dominicanos y a interponer procedimientos ante éstos para obtener decisiones oportunas en cualesquier procedimientos ante dichos tribunales dominicanos.

EN FE DE LO CUAL los representantes debidamente autorizados de las partes firman el presente acto.

ANEXO 1
EL BANCO

Banco	Compromiso (\$)
ABN AMRO Bank N.V.	24,674,697.17

ANEXO 2

MODELO DE CERTIFICADO DE TRASPASO

A : El Agente

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Relativo al Acuerdo de Préstamo (tal como fuere periódicamente modificado, variado, novado o suplementado, el “Acuerdo de Facilidad”) de la misma fecha que la Fecha del Contrato aquí definida, mediante el cual se dispone una facilidad préstamo a término de \$24,674,697.17 al Estado dominicano (mediante su Secretario de Estado de Hacienda) como Prestatario otorgado ABN AMRO Bank, N.V.

1. Los términos definidos en el Acuerdo de Facilidad tendrán los mismos significados aquí, sujeto a indicación en contrario. Los términos Banco, Cesionario, Participación por Banco y Monto Transferido se definen en el anexo del presente documento.
2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen preciso de su participación en el Acuerdo de Facilidad y solicita al Cesionario aceptar y procurar el traspaso por novación al Cesionario de un porcentaje de la Participación del Banco (igual al porcentaje que representa el Monto Transferido respecto al total de los montos que componen (tal como indican en el anexo) la Participación del Banco) al refrendar y entregar este Certificado de Traspaso al Agente a su dirección de notificación de emplazamientos que se indica en el Acuerdo de Facilidad.
3. El Cesionario solicita al Agente por la presente aceptar este Certificado de Transferencia como entregado por el Agente conforme a la Cláusula 23.5 (Transferencias por el Banco) y conforme a dicha cláusula del Acuerdo de Facilidad a fin de que tenga efecto conforme a sus términos en la Fecha de Transferencia o en la fecha posterior que se estableciere conforme a sus términos.
4. El Cesionario confirma que ha recibido copia del Acuerdo de Facilidad junto con las demás informaciones que ha requerido en relación con la transacción y que no se ha remitido ni se remitirá en lo sucesivo al Banco para que verifique o indague en su nombre la legalidad, validez, efectividad, idoneidad, precisión o integridad de tal información y conviene además que no se ha remitido ni se remitirá al Banco para que valúe ni verifique en su nombre la situación financiera, solvencia, condición, asuntos, estatutos o naturaleza del Prestatario.

5. El Cesionario se compromete por la presente con el Banco y con cada una de las demás partes del Acuerdo de Facilidad a realizar conforme a sus términos todas las demás obligaciones que van a ser asumidas por éste conforme a los términos del Acuerdo de Facilidad tras la entrega de este Certificado de Traspaso al Agente y satisfacción de cualquiera condiciones (si algunas) que se exprese que tendrá efecto este Certificado de Traspaso.
6. El Banco no hace representación o da garantía alguna ni asume ninguna responsabilidad respecto a la legalidad, validez, efectividad, idoneidad o fuerza obligatoria de los Documentos de Financiamiento ni ningún documento que se le relacionare y no asume responsabilidad alguna en cuanto a la situación financiera del Prestatario o la realización y observación por el Prestatario de ninguna de sus obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento o ningún documento que se le relacionare y quedan excluidas por la presente cualesquiera y todas esas condiciones y garantías, ya fueren expresas o implícitas bajo la ley o en otra forma.
7. El Banco notifica por la presente que ni el contenido del presente documento ni el del Acuerdo de Facilidad (ni ningún documento que se le relacionare) obligará al Banco a (a) aceptar o retransferir del Cesionario todo o parte alguna de sus derechos, beneficios y/o obligaciones bajo los Documentos de Financiamiento que son aquí transferidos o (b) soportar ninguna pérdida que fuere experimentada directa o indirectamente por el Cesionario por la razón que fuere, inclusive la no realización por el Prestatario o por cualquier otra parte de los Documentos de Financiamiento (o de cualquier documento que se le relacionare) de sus obligaciones bajo cualquiera de tales documentos. El Cesionario reconoce por la presente la ausencia de las obligaciones a que se hace referencia en los anteriores puntos (a) ó (b).
8. Este Certificado de Traspaso y los derechos, beneficios y obligaciones de las partes bajo el mismo se regirán e interpretarán conforme a la ley inglesa.

EL ANEXO

1. Banco:
2. Cesionario:
3. Fecha de Traspaso:
4. Participación del Banco

Compromiso Disponible del Banco Porción del Banco en el Préstamo

5. Monto Transferido:

[Banco Transfirierte]

[Banco Cesionario]

Firma:

Firma:

Fecha:

Fecha:

DETALLES ADMINISTRATIVOS DEL CESIONARIO

Dirección:

Nombre del Contacto:

Cuenta para Pagos:

Fax:

Teléfono:

*Los detalles del Compromiso Disponible del Banco no deberán consignarse después del último día del Período de Disponibilidad.

ANEXO 3
CONDICIONES PREVIAS

1. Copia certificada como copia cierta por o en nombre del Prestatario de un poder otorgado por el Presidente de la República Dominicana a favor de su Secretario de Estado de Hacienda autorizando a su Secretario de Estado de Hacienda a firmar y otorgar en nombre del Prestatario, el Acuerdo de Préstamo y cualesquier documentos a ser otorgados por el Prestatario conforme a los mismos.
2. Copia certificada como copia cierta por o en nombre del Prestatario, de todas las leyes, decretos, consentimientos, licencias, aprobaciones, registros o declaraciones que fueren necesarias en opinión del asesor legal del Agente para hacer que este Acuerdo sea legal, válido, vinculante y exigible, para hacer que este Acuerdo sea admisible como prueba en la República Dominicana y para permitirle al Prestatario realizar sus obligaciones conforme a los presentes términos.
3. Opinión de Pellerano & Herrera, asesores legales dominicanos del Banco, satisfactoria en forma y fondo para el Agente y sustancialmente conforme al modelo distribuido al Banco antes de la firma de este Acuerdo.
4. Opinión del Asesor Legal del Presidente de la República Dominicana, sustancialmente conforme al modelo distribuido al Banco antes de la firma de este Acuerdo.
5. Constancia de que han sido pagados los honorarios, costas y gastos que al Prestatario se le exige pagar conforme a la Cláusula 17.1 (*Gastos de Transacción*) y la Cláusula 17.3 (*Impuestos de Sellos*).
6. Constancia de que el Consulado General de la República Dominicana en Londres ha convenido en fungir de Agente del Prestatario para la notificación de emplazamientos en Inglaterra.
7. Evidencia del aprovisionamiento de fondos en el Presupuesto Nacional del 2007 para el repago de la Facilidad.
8. Copia certificada como copia cierta por o en nombre del Prestatario, del Contrato Comercial debidamente suscrito por las Partes.
9. Constancia de que el Acuerdo de Préstamo ha sido debidamente registrado como Endeudamiento Externo en la Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Hacienda de la República Dominicana.

10. Constancia de que el Acuerdo de Préstamo ha sido ratificado por el Congreso de la República Dominicana.
11. Constancia de que la Resolución ha sido promulgada por el Presidente de la República Dominicana.
12. Constancia de que la Resolución ha sido publicada en la Gaceta Oficial o en un diario de amplia circulación en la República Dominicana.
13. Constancia de que el Prestatario ha cumplido y realizado todas sus obligaciones existentes a favor de ABN AMRO Bank N.V. y de que no está en violación de ningún convenio o instrumento que pudiere haber suscrito con ABN AMRO Bank N.V. antes de la fecha de este Acuerdo.
14. Disponibilidad de un instrumento de mitigación de riesgo en forma y fondo aceptable para el Agente y el Banco.
15. Evidencia de la disponibilidad de una oferta en firme de BNDES para el otorgamiento de una facilidad crediticia por un monto de US\$20,000,000.00 para el financiamiento de la expansión del Proyecto.

ANEXO 4
NOTIFICACIÓN DE DESEMBOLSO

De: El Estado dominicano, mediante su Secretario de Estado de Hacienda

A: ABN AMRO Bank, N.V., como Agente

Fecha:

Muy señores nuestros:

1. Nos referimos al Acuerdo de Préstamo (el “Acuerdo de Facilidad”) hecho en la Fecha del Contrato tal como ésta se define allí y suscrito entre el Estado dominicano (mediante su Secretario de Estado de Hacienda) como Prestatario, ABN AMRO Bank N.V. como Agente y las instituciones financieras allí designadas como Bancos. Los términos definidos en el Acuerdo de Facilidad tendrán el mismo significado en esta notificación.
2. Esta notificación es irrevocable.
3. Les comunicamos por la presente que conforme al Acuerdo de Facilidad y el día [fecha del Avance propuesto], deseamos tomar prestado un Avance por el monto de \$● conforme a los términos y sujeto a las condiciones allí contenidos.
4. Confirmamos que en la fecha del presente acto, las representaciones establecidas en la Cláusula 13 (*Representaciones*) son ciertas y que no ha ocurrido ningún Evento de Incumplimiento o Evento Potencial de Incumplimiento.
5. Los fondos de este desembolso deberán acreditarse a [*número de cuenta*].
6. En apoyo de esta Notificación Desembolso adjuntamos una copia original de la Factura del Contratista por el monto actualmente debido en nuestro favor bajo los términos del Contrato Comercial.

Atentamente

.....

por y en nombre del
Estado dominicano
(mediante su Secretario de Estado de Hacienda)

FIRMAS

El Prestatario

EL ESTADO DOMINICANO

(actuando mediante el Secretario de Estado de Hacienda)

Firma:

Fecha:

Dirección: Ave. México #45
Gazcue, Santo Domingo, D.N.
Santo Domingo
República Dominicana

Tel: (809) 697 5131 ext. 2030

Fax: (809) 688 8838

Atención: Secretario de Estado de Hacienda

El Gestor, el Agente y el Prestamista Original

ABN AMRO BANK N.V.

Firma:

Firma:

Fecha:

Dirección: ABN AMRO Bank N.V.
Cross Border Structured Finance
Gustav Mahlerlaan 10 (HQ7000)
1082 PP Amsterdam
The Netherlands

Atención: Nynke Haardt

Tel. 31 20 6284502

Fax: 31 20 6286317

E-mail: nynke.haardt@nl.abnamro.com

(Con copia de toda comunicación o documentación a)

(1) Dirección: ABN AMRO Bank N.V.
Credit Administration
Gustav Mahlerlaan 10 (HQ6044)
1082 PP Amsterdam
The Netherlands

Atención: Lex Segers
Tel. 31 20 6291877
Fax: 31 20 3835552
E-mail: lex.segers@nl.abnamro.com

(2)

Dirección: Secretario de Estado de Hacienda de la República Dominicana
Av. México #45
Gazcue, Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Tel.:

Fax: () _____

E-mail: creditpublico@finanzas.gov.do
Atención:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

María Altagracia Matos Ramírez
Secretaria Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana